

RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación:
 - a) Del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho.
 - b) Del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Páginas 2 y 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los

Señores Magistrados JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS y ROGELIO ASSAD GUERRA, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 363/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 913/2016, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Garibay Rectificaciones, S.A. de C.V. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, en sustitución del Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 360/2018, radicado en la Honorable Octava Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, 174/2014, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Guadalupe de Oyarzabal Carroll, en contra de Guillermo Brockmann García de Quevedo, por conducto de su Albacea. De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 7 y 8)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Designar al Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, en sustitución del Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 395/2018, radicado en la Honorable Décima Sala, derivado de la causa penal 69/2018-a, del índice del Juzgado Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, seguido en contra de Enrique Hernández Ansures, por el delito de Violencia Familiar, en agravio de Yadira Elizabeth Ventura Paes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 8 y 9)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, en sustitución del Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 340/2018, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado de la causa penal 444/2015-C-S, del índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, seguido en contra de Julio César Gutiérrez Rosas, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de Juan José Rodríguez López. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 9 y 10)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría y con la abstención del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, determinó: Tener por

recibidos los oficios 7816/2018, 7817/2018 y 7818/2018, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que, toda vez que el recurrente **JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA**, no se presentó a ratificar el desistimiento; se admite el recurso de queja 163/2018 interpuesto contra el auto de 20 veinte de abril del año en curso, dictado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1034/2018, promovido por el Magistrado **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 12)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** y **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, determinó: Tener por recibido el oficio 30852/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2934/2017, promovido por **MARISSA VARGAS CASTOLO**, mediante el cual notifica que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió la queja 121/2018, como fundada y ordena modificar el acuerdo recurrido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 12 y 13)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio 27881/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1426/2018, promovido por ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES, contra actos del Pleno y otras autoridades; mediante el cual requiere por el término de 03 tres días para que se remitan las copias certificadas del expediente laboral 06/2015.

Asimismo, se informa que oportunamente por acuerdo de Presidencia, fue cumplimentado el requerimiento formulado; dándonos por enterados de su contenido, como de las gestiones realizadas por la Presidencia a fin de cumplimentar el requerimiento formulado y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con la abstención del Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 17/2018, procedente de a Comisión Permanente Substanciadora de este Supremo Tribunal de Justicia, derivado del juicio laboral 02/2010, promovido por CARLOS JOSUE GÓMEZ SALAZAR; mediante el cual informa el cumplimiento dado al fallo protector dictado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 991/2017, interpuesto por SONIA HURTADO LUPIAN, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado; dándonos por enterados tanto de su contenido, como de las gestiones realizadas por la Comisión Permanente Substanciadora de este Supremo Tribunal de Justicia, a fin de cumplimentar el fallo protector y ordenar se agregue al toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, determinó: Tener por recibidos los oficios 8147/2018 y 30933/2018, procedentes el primero, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la queja 189/2018, promovida por **ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ**; mediante el cual notifica, que ADMITIÓ el citado recurso de queja derivado del juicio de amparo indirecto 2576/2017.

Y el segundo, precedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al juicio de amparo 2576/2017, promovido por el **MAGISTRADO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mediante el cual informa que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró infundado el recurso de reclamación 14/2018, y le remitió el billete de depósito 830459; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido y aprobado el dictamen que rinde el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, mismo que es en el siguiente tenor:

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, ubicada en la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los señores MAGISTRADOS DR. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO (Presidente), LICENCIADOS ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ Y CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes en sesión plenaria de fecha 04 cuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, fueron designados integrantes de dicha Comisión.

Acto continuo se procedió a celebrar la sesión, contándose con la presencia de los señores Magistrados que la integran, en los términos de los artículos 19, 23 fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, y 25 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco y el artículo 7°. del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, faculta al Supremo Tribunal de Justicia a través del Pleno a designar Comisiones de Magistrados .

2.- En el párrafo noveno del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, establece que el Supremo Tribunal está facultado para emitir los acuerdos necesarios, para el adecuado desempeño de sus atribuciones, por lo que esta Sesión se celebra conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Informe del Presidente de la Comisión.

II.- Informe del Secretario de la Comisión.

**EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE
PREGUNTA SI SE APRUEBA.
APROBADO.**

Aprobados que fueron los puntos que conforman la Orden del día, se procede a la celebración de la misma en la que se tomaron los siguientes:

ACUERDOS:

I.- Estando debida y legalmente integrada la Comisión Transitoria para la Administración de los Auxiliares de la Justicia, siendo presidida por el **MAGISTRADO DR. MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.**

II.- El Presidente de la Comisión informó a sus integrantes la aprobación en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de marzo del 2018 la presentación en tiempo del informe de actividades correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017-2018, y de los

presentados en forma extemporánea de este periodo y de trimestres anteriores, por los Auxiliares de la Administración de la Justicia de éste Tribunal de Justicia, así como la aprobación al L.E.A. JAVIER DÍAZ ESCOBAR RUVALCABA la ampliación de materia como perito en Consultoría General Y Administración de Empresas.

Sin otros puntos que tratar instruye al Secretario para que de cuenta de los informes trimestrales presentados por los Auxiliares de la Administración de Justicia correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2017-2018, y de las solicitudes recibidas para la autorización de ampliación de materia.

III.- El Secretario de la Comisión da cuenta y pone a consideración de sus integrantes:

A).- Los informes trimestrales que fueron presentados por los peritos autorizados de la siguiente manera:

Informes ordinarios del cuarto trimestre
(enero, febrero,
Marzo 2018) del periodo 2017-2018
223 peritos

Informes extemporáneos del mismo
trimestre 9 peritos

Informes no presentados del mismo
trimestre 34 peritos

Informes extemporáneos tercer
trimestre periodo 2017-2018 4 peritos

A C U E R D O S :

PRIMERO.- Se aprueben los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia

correspondiente al cuarto trimestre del período 2017-2018 (enero, febrero, marzo 2018), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia así como los presentados extemporáneamente.

Sométase a consideración del Pleno de esta H Supremo Tribunal de Justicia, el presente dictamen a fin de que resuelva lo conducente.

No habiendo más asuntos que atender, se da por concluida la presente sesión levantándose para constancia la presente acta que la firman los que en ella intervinieron en unión del Secretario de la misma quien actúa y da fe....”

“...Quienes integramos la Comisión Transitoria de los Auxiliares en la Administración de Justicia, ponemos a su consideración, los informes presentados en tiempo y forma por los auxiliares de la administración de justicia correspondiente al cuarto trimestre del período 2017-2018 (octubre, noviembre y diciembre del 2017), de conformidad a lo que establece el artículo 73 del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, que son los siguientes:

- 1.- Dulce Yanuel Abarca Peralta
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa
- 2.- Lic. Alejandro Aguilar Garibay
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.
- 3.- C.P. Juan Manuel Aguilar Maya
Especialidad: Perito Contable y Auditor
- 4.- Ing. Carlos Ricardo Alcalá Aguirre
Especialidad: En Ingeniería Civil, Edificación y Construcción

5.- Griselda Alcalá González.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

6.- Oralia Alejos Salinas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

7.- Diego Alexanderson López
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

8.- Arq. Juan Pedro Alonso Vázquez.
Especialidad: Construcción.

9.- Lic. Rolando Félix de Jesús Álvarez Barba
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles

10.- Luz Bertha Álvarez Gómez
Especialidad: Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopía.

11.- Ing. Juan Miguel Amador Espinosa.
Especialidades: Valuador de bienes muebles e inmuebles.

12.- Lic. Irma Amador García.
Especialidad: Traductor inglés-español-francés y viceversa.

13.- Lic. José Ramón Andrade Cervantes.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles y Valuador de maquinaria y equipo.

14.- Mariana Giovanna Andrade Rojas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa e inglés-chino y vic.

15.- Regina Arauz García
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

**16.- C.P.C. José Ricardo Arboleya Olivares
Especialidad: Contable y Auditor.**

**17.- Lic. Netzahualcoyotl Arciga Ambario
Especialidad: Peritos en Hechos de
Tránsito, Identificación de Vehículos,
Causalidad Vial, Daños en Vehículos de
Tránsito Terrestre, Valuador de Bienes
Muebles**

**18.- Efraín Arellano Sánchez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**19.- Dr. Luis Alberto Armendáriz Ceseña
Especialidad: Medicina General y Medicina
y Cirugía Estética.**

**20.- Lic. Karina Abigail Arnaíz Rocha.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**21.- Ing. Mec. Electr. Luis Arroyo Flores.
Especialidad: Electricista en el área
industrial.**

**22.- L.A.E. Martín Alberto Bañuelos Alcala.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**23.- Erandeni Barajas Alcala.
Especialidad: Traductor Inglés-Español y
viceversa.**

**24.- Elia Guadalupe Barreto Rodríguez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**25.- Dr. Lucio Becerra López.
Especialidad: Medicina General, Medicina
Familiar, Medicina y
Cirugía Estética.**

26.- Ing. Jose G. Becerra Mares.
Especialidad: Mecánica de suelos,
Topografía y Geodesia.

27.- MVZ. Arturo Berni Lozano
Especialidad: Veterinario

28.- Ing. Isaac Bobry Radosh
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles

29.- Lic. Eloísa Bonales Herrera.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

30.- Lic. Susana Bonales Herrera.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

31.- Lic. Iván Bono González.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

32.- Lic. Agnes Bourguet Prevost.
Especialidad: Traductor francés-español y
viceversa.

33.- Lic. Esteban Cadena Chávez.
Especialidad: Traductor inglés-francés-
alemán-griego moderno-español y
viceversa.

34.- Lic. Karen Bibiana Camarena Gutiérrez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

35.- Lic. Rebeca Camarena Marroquín.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

36.- Lic. María Luisa Isabel Camargo Hernández
Especialidad: Traductor alemán-inglés-español y viceversa.

37.- Lic. Héctor Alejandro Campos Cárdenas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

38.- Alejandro Campuzano González
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa y
Traductor Inglés-Español y vic. en el área farmacéutica.

38.- Juan Manuel Canela Medina
Especialidad: Traductor portugués-español y viceversa.

40.- Emma Esther Cardeña Ausucua.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

41.- Michel René Henri Carpentier Delage
Especialidad: Traductor Francés-Español y viceversa.

42- Maricel Carreras Montiel.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

43.- Victor Manuel Castañeda Valencia.
Especialidad: Causalidad y valoración de daños en accidentes de tránsito

44.- Lic. Lorenza Castiello Vallejo.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

45.- Lic. Ricardo Castillo Aceves.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

**46.- Lic. Hugo Selaind Castillo Llamas
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**47.- Ing. Alejandro Ceja Aceves.
Especialidad: Valuador general.**

**48.- M.C.F. Raúl Contreras Álvarez.
Especialidad: Odontología forense.**

**49.- Lic. Alfredo Contreras Herrera.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**50.- Dr. Roberto Jhayro Contreras Muñan
Especialidad: Medicina General y Cirugía Estética**

**51.- Lic. Elsa Patricia Cortés Chávez.
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles, Valuador de marcas y patentes y Valuador de maquinaria y equipo industrial.**

**52.- Lic. Marcela Cortéz Sánchez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**53.- Lic. Eric Coufal Leño.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**54.- Judit Covarrubias García.
Especialidad: Traductor inglés- portugués-español y viceversa.**

**55.- Luz Elena María Covarrubias García.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

56.- L.A.E. Luis Aldo Crisanto Molina

Especialidad: Criminalística, Dactiloscopía, Documentoscopía, Fotografía Forense y Grafoscopía

**57.- Lic. Janie Elsa Cruz Rodríguez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**58.- Lic. Thomas O. Chamberlin Kelly
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**59.- Lic. Ana Cristina Chávez Ruíz.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**60.- Mtro. Eduardo Manuel Chihenseck Leal
Especialidad: Perito en Informática, Computación, Configuración de redes de cómputo y Sistemas Operativos de Red.**

**61.- Regina Chuzeville Muratalla.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**62.- Lic. Virginia Zully del Monte Paz
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**63.- Ursula Dehmlow Cartwright.
Especialidad: Traductor alemán-español y viceversa.**

**64.- Lic. José Salvador Díaz Bolaños.
Especialidad: Albacea Provisional o Definitivo, Interventor en Juicios Sucesorios, Partidor de Bienes.**

**65.- Paulina del Carmen Díaz Linares.
Especialidad: Traductor Inglés-español y viceversa.**

66.- LAE. Javier Díaz Escobar Ruvalcaba.

Especialidad: Contable en el Área Empresarial y Bancaria, e Intervención y Sindicatura de Quiebras.

**67.- Lic. Gustavo Alfonso Esparza Robles.
Especialidad: Albacea Provisional o Definitivo, Criminalística, Documentoscopia, Grafología, Identificación de Vehículos, Interventor en juicios sucesorios, Valuador de Bienes Muebles y Valuador de Vehículos**

**68.- Lic. Rodolfo Estrada Álvarez.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.**

**69.- Regina Flores Chuzeville.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**70.- Lic. José Luis Flores Topete.
Especialidad: Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo**

**71.- L.C.P. Roberto Gallardo Jiménez
Especialidad: Perito Contable y Financiero**

**72.- Lic. Jesús Rigoberto Galván García
Especialidad: Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Criminalística de campo.**

**73.- Lic. Karla Susana García Elías
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**74.- L.en L.Ext. Sergio García Hernández.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**75.- Lic Ingrid García Landeros
Especialidad: Poligrafía**

**76.- Paloma Elizabeth García Orozco
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

77.- Lic. Mario García Ramírez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

78.- Lic. Víctor García Ramírez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

79.- Lic. Fernando Gómez Castellanos
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

80.- C.P.C. Reynaldo Gómez Gómez.
Especialidad: Contable, Fiscal, Auditoría y
Finanzas

81.- Lic. Hugo Javier Gómez Padilla.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

82.- Dr. Pedro Manuel Gonzalez de la Torre
Medicina y Cirugía Estética

83.- Lic. Hermelinda González Gómez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

84.- Lic. Esteban González Herrera.
Especialidad: Valuador de bienes muebles
e inmuebles.

85.- Dr. Jorge González López
Especialidad: Médico Pediatra

86.- Arq. Alejandro González Llamas.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles.

86.- Lic. Francisco González Parga
Especialidad: Traductor inglés-español-
francés-italiano-latín y viceversa.

88.- C.P.C. Sergio Guillermo González
Pulido
Especialidad: Contable y Auditor.

89.- Arq. Rubén González Ramírez.

Especialidad: En Construcción, Desarrollo Urbano, Diseño Arquitectónico y Estructural, Daños a Edificaciones , en Edificaciones, Identificación de Predios Urbanos y Rústicos, Partidor de Bienes Inmuebles, Planeación y Desarrollo Urbano, Topografía y Urbanística, Valuador de Vehículos, Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles, Valuador de Bienes Urbanos y Rústicos, Valuador de Construcción en General, Valuador Rural Inmobiliario y Forestal.

**90.- Enriqueta Marcela Güereña Meneses
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**91.- Juan Carlos Guerra Gascón
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**92.- L.C.P. Enrique Guevara.
Especialidad: Contable.**

**93.- Lic. Carlos Enrique Guevara Ramos
Especialidad: Traductor inglés-español-alemán y viceversa.**

**94.- Lic. Luis Fernández Gutiérrez Champión
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**95.- Ing. Francisco Guzmán Alcantar.
Especialidad: Valuador de Predios Rústicos y Topógrafo.**

**96.- Lic. Gabriel Guzmán Ramos.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**97.- Lic. Gilberto Guzmán Rivera.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**98.- Lic. Sofía Guzmán Valle.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

- 99.- L.C.I. Yina He.
Especialidad: Traductor Chino-Español
- 100.- Lic. Israel Hernández Contreras
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.
- 101.- Ing. Genaro Hernández Cortés.
Especialidades: Valuador de bienes
inmuebles, Topógrafo y Valuador
hidráulico.
- 102.- Lic. Marco Arturo Hernández Díaz.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa
- 103.- Lic. Fernando Hernández Gómez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.
- 104.- Gabriela del Carmen Hernández
Ramírez
Especialidad: Traductor portugués-
español-francés y viceversa.
- 105.- Lic. Diego Igareda Diez de Sollano.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.
- 106.- Lic. Rodrigo Igareda Diez de Sollano.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.
- 107.- Carlos Kido Ishikawa Katagiri
Especialidad: Traductor japonés-inglés-
español y viceversa.
- 108.- Lic. Elsa Jannet Jáuregui Sandoval
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa
- 109.- Ing. Jorge Rigoberto Jiménez García.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles y estructuras.

110.- Lic. Yits Kaan Kamala Jiménez González.
Especialidades: Traductor inglés-español y viceversa.

111.- Dr. Joel Jonathan Jiménez Ruano.
Especialidad: Medicina General y Medicina y Cirugía Estética.

112.- Norihito Kawamura
Especialidad: Traductor Japonés-Español y viceversa.

113.- Mtro. Mariusz Ledochowicz.
Especialidad: Traductor Polaco-español y viceversa

114.- Jung Joo Lee.
Especialidad: Traductor Coreano-Portugués-Español y viceversa.

115.- Dr. en C. Ricardo Ernesto León Robles.
Especialidad: Área de paternidad, Medicina general, Medicina legal y Biología molecular (ADN).

116.- Profa. Li Li.
Especialidad: Traductor Chino-español y viceversa

117.- Ing. Li Wei Lin
Especialidad: Traductor Chino-español y viceversa

118.- Lic. Miguel Ángel Lomelí García.
Especialidades: Valuador de bienes muebles e inmuebles, Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Criminalística de los hechos de tránsito.

119.- QFB. Rita Lomelí García.
Especialidades: Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia.

120.- Lic. Hilario Lomelí González.

**Especialidades: Grafoscopía,
Documentoscopía y Dactiloscopía.**

**121.- Ing. José Antonio López Aguayo.
Especialidad: Instalaciones eléctricas.**

**122.- Arq. Ricardo Javier López Castañeda
Especialidad: Valuador de Bienes
Inmuebles**

**123.- Arq. Ricardo López Escareño.
Especialidad: Construcción, Diseño
Arquitectónico y Estructural, Edificación,
Partidor y Valuador de bienes inmuebles.**

**124.- Lic. Joel Omar López López.
Especialidad: Grafoscopía.**

**125.- Ing. Carlos Adalberto López Moreno.
Especialidad: Valuador de bienes muebles
e inmuebles.**

**126.- Psic. Gilberto Lozano Sosa
Especialidad: Psicología y Psicología
Clínica**

**127.- Lic. Gustavo Benjamín Luna Aguilar
Especialidad: Valuador de bienes muebles,
Artes gráficas, Imprenta, Publicidad,
Fotocopiado y sus derivados.**

**128.- María Isabel Macías Brumback
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**129.- Profa. Martha Estela Macías Esparza.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**130.- Lic. karina Magaña Patiño
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**131.- Lic. Nura Majzoub Sapir
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

132.- Haide Maldonado del Toro
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

133.- Lic. Ricardo Isaac Mares Flores.
Especialidades: Grafoscopia y
Documentoscopia

134.- C.P. Julian Márquez Hernández.
Especialidad: Contable y auditor.

135.- Ing. Civil Adrián Márquez Villarreal.
Especialidades: Valuador de bienes
inmuebles, Construcción en general,
valuador de obras e infraestructura urbana,
Valuador en urbanización y movimiento de
tierras y Valuador de pavimentos y
caminos.

136.- Lic. Nancy Karina Martínez Basañez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

137.- Lic. Juan Carlos Martínez Gómez.
Especialidad: Grafoscopia y
documentoscopia.

138.- Lic. Gerardo Estanislao Martínez
Orozco.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

139.- Arq. Fernando Daniel Mena Delgado
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles.

140.- Ing. Ezequiel Méndez Calvillo
Especialidad: Perito de Siniestros por
Incendio, Explosión, Explosivos, Perito
Técnico en el Ramo Electromecánico,
Electrónico e Industrial, Valuador de Daños
en Vehículos, Maquinaria y Equipo
Electromecánico, Industrial, Instalaciones
Eléctricas de Potencia.

141.- Arq. Rafael Méndez Jiménez.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**142.- Lic. Lorenza Mendoza Gaytán.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**143.- Lic. Marianna Mendoza Gaytán.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**144- Lic. María del Rocío Mendoza Hernández.
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles.**

**145.- Ing. Francisco Javier Molina Vera.
Especialidad: Agronomía.**

**146.- Ma. del Rosario Montes Trevizo
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**147.- Hae Myoung Yu
Especialidad: Traductor Coreano-Inglés-Español y viceversa.**

**148.- Mtra. Arq. Dina Rocío Navarro González.
Especialidad: Valuador de inmuebles.**

**149.- Ing. Quím. Eleazar Navarro Navarro.
Especialidad: Causalidad vial en tránsito terrestre, Incendios y explosivos, Química, Toxicología, balística forense, Criminalística de campo, Identificación vehicular, Documentoscopia, Grafoscopia y Dactiloscopia.**

**150.- Ing. Químico Félix Francisco Navarro Quintero
Especialidad: Causalidad vial, Química forense, Balística forense, Documentoscopia, Grafoscopia, Grafoquímica, Dactiloscopia y Lafoscopia.**

151.- Ana Laura Newberry Retana.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa

**152.- Lic. Sabrina Nigra
Especialidad: Traductor Italiano-español y viceversa.**

**153.- Ing. Carlos Miguel Núñez Martín del Campo.
Especialidad: Grafoscopía, Documentoscopía, Balística forense, Criminalística y Química forense.**

**154.- Patricia Mercedes Ochoa Camarena
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**155.- María Magdalena Ordaz Valencia.
Especialidad: Grafoscopía, Documentoscopía y Dactiloscopía.**

**156.- Elena Oria Barros.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**157.- Hortencia Padilla Padilla.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**158.- Beatriz Padilla Pozos.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**159.- Ligia Palacios Urbina
Especialidad: Grafoscopía y Documentoscopía.**

**160.- Angela María Pelzer
Especialidad: Traductor Alemán-Español y viceversa.**

**161.- Julia Ana Peña Crome.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

162.- Norma Patricia Pérez Méndez.

Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.

**163.- Lic. Guillermina Pérez-Vargas Rosales
Especialidad: Traductor inglés-francés-español y viceversa.**

**164.- Jose de Jesus Pérez Solorio.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**165.- William Conway Quinn Anderson.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**166.- Lic. e Ing. Roberto Quintero Domínguez.
Especialidad: Traductor inglés- español-francés y viceversa.**

**167.- Aurora Quiñónez García.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**168.- Ing. Mario Quiroz Gutiérrez.
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles**

**169.- C.P. Santiago Ramírez Alejandro.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**170.- Dra. Marisela Ramírez Gaona
Especialidad: Medicina General y Medicina y Cirugía Estética.**

**171.- Lic. Ramón Ramírez Lomelí
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**172.- Lic. Álvaro Ramírez Martínez
Especialidad: Traductor inglés-español-francés-alemán y viceversa**

173.- LCP Víctor Manuel Ramos Rubio

Especialidad: Contable.

**174.- Lic. Marco Antonio Rángel Cervantes
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**175.- Ma. Isabel Razo García.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**176.- Ramón Ríos González
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**177.- Ing. Carlos Risso.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**178.- María Virginia Rivas Hernández.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**179.- Lic.- Gabriela Rivas Vázquez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**180.- Ing. Gonzalo Rivera Corona
Especialidad: Valuador de bienes muebles
e inmuebles.**

**181.- Bióloga Leticia Rivera Guzmán.
Especialidad: Área de Paternidad por ADN.**

**182.- L.I.Q. Sandra Rivera Lima
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**183.- Lic. Claudia G. Rivera Medina
Especialidad: Traductor inglés-español-
francés y viceversa.**

**184.- Lic. Jesús Jorge Rivero Coronado
Especialidad: Traductor Inglés-Español y
viceversa.**

185.- Lic. Juan Gabriel Robledo Navarro.

Especialidad: Criminalística, Dactiloscopia, Causalidad Vial, Identificación de vehículos, Valuador de Bienes Muebles y Valuador de vehículos

**186.- Ing. José Antonio Rocha López
Especialidad: Valuador en construcción en general, Valuador de bienes urbanos y rústicos, Topografía, Hidrología y Edificación.**

**187.- Lic. Javier Oscar Rodríguez Aceves
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**188.- Lic. Martha Susana Rodríguez Aceves
Especialidad: Valuador de bienes muebles e inmuebles y traductor inglés-español-francés-italiano y viceversa**

**189.- Lic. Sabino Rodríguez Martínez
Especialidad: Grafoscopia, Documentoscopia, Dactiloscopia y Balística forense**

**190.- Paulina Alejandra Rodríguez Sandoval
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**191.- QFB Odette Romero Rentería
Especialidad: en el área de Paternidad a través de ADN**

**192.- Luz Rosales Fernández del Valle.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**193.- Ing. Efraín Rodolfo Rosales Torres.
Especialidad: Partidor de Bienes Muebles e Inmuebles, Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles, Valuador de Vehículos, de Bienes Industriales, de Bienes Urbanos y Rústicos, de Empresas, de Maquinaria y Equipo Industrial, de Maquinaria para la Industria del Calzado, de Activos Fijos.**

194.- Ing. Jesús Abel Ruvalcaba García.
Especialidad: En Construcción,
Identificación de Inmuebles, Topografía,
Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles,
Valuador de Bienes Industriales, Valuador
de Maquinara y Equipo, Valuador de
Vehículos.

195.- Ing. Abel Ruvalcaba Ramírez.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles.

196.- Lic. Laura Sáinz Sánchez
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

197.- Lucía Salas Sánchez.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

198.- Kira Marijke Saldamando Guyt.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

199.- Ing. Francisco de Paula Sandoval
Casillas.
Especialidad: Valuador de bienes
inmuebles, Ingeniería Civil y Topografía.

200.- Vida Sapir
Especialidad: Traductor Portugues-Farsi-
Español y viceversa.

201.- Mtra. Martha Schimidhuber Peña.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa

202.- Lic. Rosalía Paulina Sierra Ladrón de
Guevara.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

203.- Beatriz A. Siliceo de Acha
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.

**204.- Arq. Carlos Gustavo Sotelo Fonseca.
Especialidad: Valuador de Bienes
Inmuebles, Construcción y Topógrafo.**

**205.- Mtro. Rodrigo Alejandro Soto Cruz
Especialidad: Traductor Inglés-Español y
viceversa.**

**206.- Lic. Rafael Suárez Sandoval.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**207.- María Alejandra Tapia Cacheux
Especialidad: Traductor inglés-español-
francés y viceversa.**

**208.- Lic. Marcia Tavares Pinheiro.
Especialidad: Traductor portugués-español
y viceversa.**

**209.- Nayeli Itzel Temores Luna
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**210.- Ing. Arq. Eduardo Tirán Arroyo
Especialidad: en Construcción, Daños a
Edificaciones, Diseño Arquitectónico y
Estructural, Edificación, Identificación de
Inmuebles, Identificación de Predios
Urbanos y Rústicos, Partidor de Bienes
Inmuebles, Partidor de Bienes Inmuebles
de Predios Urbanos y Rusticos, en
Proyecto y Obras de Urbanización,
Topografía, Valuador de Bienes Inmuebles,
Valuador de Construcción en General.**

**211.- María Elena Torres White.
Especialidad: Traductor inglés-español y
viceversa.**

**212.- L.C.P. César Toscano Novoa
Especialidad: Contable y Fiscal**

**213.- L.C. Maria del Pilar Uruñuela Ladrón
de Guevara**

Especialidad: Auditor, Contable y en Impuestos.

**214.- Ing. Luis Humberto Valadez Figueroa
Especialidad: Valuador de bienes inmuebles.**

**215.- Ma. Mélida del Rosario Valdés Orejas.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**216.- Lic. Edith Bertha Vázquez Vázquez.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**217.- Elizabeth Nazzari Verani de Canela.
Especialidad: Traductor portugués-español y viceversa.**

**218.- Lic. Hilda Villanueva Lomelí.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**219.- Lic. Emily Lily Virgen Alaníz
Especialidad: Documentoscopia y Grafoscopia.**

**220.- Lic. Julián Yañez Navarro
Especialidad: Documentoscopia, Grafoscopia y Grafología Forense.**

**221.- Lic. Ma. Esther Zatarain Martínez
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa.**

**222.- Lic. Rubén Zepeda Covarrubias.
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa**

**223.- Lic. Joaquín Zuno Jiménez.
Especialidades: Valuador de bienes muebles, Causalidad vial, Daños e Identificación de vehículos de tránsito terrestre, Técnico en Criminalística e Identificación de personas.**

Enseguida se enumeran los peritos que presentan en forma extemporánea el cuarto trimestre del período 2017-2018 correspondiente a los meses (enero, febrero, marzo del 2018) :

**1.- Lic. Carolina Aguirre Prado
Especialidad: Traductor Inglés-Español y viceversa**

**2.- Dr. Javier Alatorre Aguirre
Especialidad: Cirugía Estética**

**3.- Ing. Sergio Humberto Bañuelos Anaya
Especialidad: Valuador e bienes muebles e inmuebles.**

**4.- Dr. Rubén Barragán Tejeda
Especialidades: Medicina y Patología Forense.**

**5.- Ing. Oscar Octavio Carrillo Miranda.
Especialidad: Ingeniería Industrial, De riesgo a la Población, (Siniestros y Explosiones), Gas L. P., Gas Natural.**

**6.- Ing. Daniel Cuenca Caravantes.
Especialidad: Valuador en construcción de obra civil.**

**7.- Ing. Emiliano Fragoso Soto.
Especialidad: en Construcción, Construcción de redes de agua potable, Daños a Edificaciones, Desarrollo Urbano, Gas LP y Natural, Impacto Ambiental, Ingeniería Civil, Ingeniería de Riesgos a la Población (Siniestros), Estudio de Mecánica de Suelos, Movimientos de Tierra, Valuador en Construcción de Obra Civil, Valuador en Construcción en General, Valuador de Estructuras, Valuador en Urbanización y Movimiento de Tierras y Valuador de Bienes Inmuebles.**

8.- Arq. José Luis Mercado Sánchez

Especialidad: Perito en Impacto Vial, Construcción de Redes de Agua Potable y Drenaje, Topografía, Planeación y Desarrollo Urbano, Impacto Ambiental, Urbanístico y en Edificación y Construcción.

**9.- Dr. Flavio Miramontes Montoya
Especialidad: Psiquiatría**

Presentaron en forma extemporánea el tercer trimestre (octubre, noviembre, diciembre del 2017) del periodo 2017-2018:

**1.- Ing. Carlos Ricardo Alcalá Aguirre
Especialidad: En Ingeniería Civil, Edificación y Construcción**

**2.- Lic. Carlos Enrique Guevara Ramos
Especialidad: Traductor inglés-español-alemán y viceversa.**

**3.- Ing. Francisco Guzmán Alcantar.
Especialidad: Valuador de Predios Rústicos y Topógrafo.**

**4.- Haide Maldonado del Toro
Especialidad: Traductor inglés-español y viceversa..."**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 16 a la 38)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.18/2018A139GRAL...6531, que remite el Secretario General de Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, relativo a la CIRCULAR 3/2018, mediante el cual

comunica que en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 16 dieciséis de mayo del año en curso; se autorizó el primer período vacacional para los servidores públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado, en donde no correrán términos procesales; y en los Juzgados para los cuales no hay días y horas inhábiles, se establecen dos fases para ello, a realizarse de la siguiente forma:

a) Primera Fase.- del 16 al 31 de julio de 2018.

b) Segunda Fase.- del 6 al 21 de agosto de 2018.

En los Juzgados Especializados en Materia Penal y en Justicia Integral para Adolescentes, la mitad del personal hará uso del primer período.

Le corresponderá la guardia a los Juzgados Décimo Familiar y Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial; asimismo, en los Partidos Judiciales de Interior del Estado en que existan cuatro Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado CUARTO del ramo deberá permanecer de guardia en la primera fase; en los Partidos Judiciales que existan dos Juzgados Especializados en Materia Civil, el Juzgado SEGUNDO del ramo, deberá permanecer de guardia en la primera fase.

En los Juzgados Mixtos permanecerán de guardia en la prime fase del período el personal que disponga el Titular, en el entendido que solo conocerán de los asuntos relativos a alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, posesión y cuestiones familiares.

Por lo que ve a los Juzgados Especializados en Ejecución de Penas, y

Auxiliares Especializados en Materia Familiar del Primer Partido Judicial, gozarán del primer período; y por lo que ve a los Juzgados del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el personal realizará guardias de acuerdo a las necesidades del Tribunal.

Finalmente, el Juzgado Décimo Primero Especializado en Materia Familiar con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, la mitad del personal hará uso del período de descanso en el la primer fase, y el resto en la segunda fase.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Honorables Salas y a las Direcciones de este Tribunal el contenido de la Circular; adjuntándoles copia de la misma, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 39 y 40)

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 28129/2018 y 28120/2018, procedentes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 401/2018, promovido por AURELIO NÚÑEZ LÓPEZ, contra actos del Pleno y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; mediante los cuales notifica, que se admite la ampliación de demanda de amparo; y requiere para que se rinda el informe justificado correspondiente, señalándose las 10:11 diez horas con once minutos del 21 veintiuno de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia constitucional.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la omisión de transferir

los montos económicos para la creación del Fondo de Ahorro y Previsión Social de los remanentes de los ejercicios a que se refiere el ordinal 6 del Reglamento del Fondo de Ahorro y Previsión Social para Magistrados de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 41)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Maestro CARLOS ALONSO RAMÍREZ GARCÍA, Presidente del Colegio de Abogados Universidad Enrique Díaz de León de Jalisco A.C.; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso de la Sala de Juicio Oral, para la clausura del Diplomado en Destrezas para ganar casos en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, para el día 29 veintinueve de junio del presente año, de las 17:00 diecisiete horas a las 18:00 dieciocho horas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 42)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Maestro CARLOS ALONSO RAMÍREZ GARCÍA, Presidente del Colegio de Abogados Universidad Enrique Díaz de León de Jalisco A.C.; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos, para el día jueves

16 dieciséis de agosto del presente año, de las 17:00 diecisiete horas a las 18:00 dieciocho horas, para realizar la toma de protesta de la nueva Mesa Directiva del citado Colegio; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 43)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por JAVIER PERALTA RAMÍREZ, en su carácter de Secretario General del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado, por medio del cual solicita se realice un estudio y análisis, respecto de los salarios que se otorgan a los trabajadores de base dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado, con el sueldo que reciben los trabajadores de este Tribunal, para efectos de la homologación correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para el estudio correspondiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 44)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia que solicita el Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, los días 6 seis, y del 9 nueve al 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, por concepto de vacaciones; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 45)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado **ROGELIO ASSAD GUERRA**, para que cubra la licencia por concepto de vacaciones por guardias del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, e integre quórum en la Sexta Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 6 seis y del 9 nueve al 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 45)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **RODRÍGUEZ MORENO FRANCISCO JAVIER**, como Velador, con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 18 dieciocho de junio al 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de **SÍGALA GONZÁLEZ ROCÍO**, como Velador Interino con adscripción a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 18 dieciocho al 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de **Rodríguez Moreno Francisco Javier**, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 48 y 49)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Segunda Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de MICHEL ALBA CARMEN DOLORES, como Taquígrafa Judicial, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de ALBA SOLTERO SILVIA FABIOLA, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Michel Alba Carmen Dolores, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 49)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, Integrante de la Segunda Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de RAMOS GÓMEZ ABRIL JAZMÍN, como Auxiliar Judicial, a partir del 25 veinticinco al 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de GUZMÁN FIGUEROA FRANCISCO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 25 veinticinco al 29 veintinueve de junio del 2018 dos mil

dieciocho. En sustitución de Ramos Gómez Abril Jazmín, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 49 y 50)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, Integrante de la Cuarta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de NÚÑEZ PÉREZ OSWALDO GUADALUPE, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Cuellar López María Vanesa, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 50)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Presidente de la Honorable Quinta Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de ROSAS HERRERA LUIS FELIPE, como Secretario Auxiliar, a partir del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 50)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Presidente de la Octava Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de ROSAS HERRERA LUIS FELIPE, como Secretario Relator, a partir del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de RODRÍGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL, como Secretario Relator Interino, a partir del 01 uno de julio al 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Rosas Herrera Luis Felipe, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento, a favor de MORENO CASTREJÓN EDITH LILIANA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Delgado Gaeta Norma Leticia, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 50 y 51)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Integrante de la Décima Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de GARCÍA LAMAS GABRIELA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 01 uno de agosto al 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Por estar

propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de MOYA MICHELENA SERGIO ENRIQUE, como Taquígrafo Judicial Interina, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de García Lamas Gabriela, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 51)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de CORREA GONZÁLEZ IGNACIO, como Secretario de Acuerdos Penal, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 52)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Integrante de la Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de FERNÁNDEZ CORDERO MA. JESSICA DEL ROCÍO, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de ROMO PADILLA J. TRINIDAD, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Fernández Cordero Jessica del Rocío, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de GARCÍA BARAJAS NAYELI, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Moreno Sánchez Ana Xochitl, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 52)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, por lo que ve a SOLTERO CEDANO ADÁN EDUARDO y SOLTERO ROMERO MIGUEL ÁNGEL, y de la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, respecto de VILLASEÑOR GARCÍA JAVIER, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 68)

TRIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibida la información que realiza el Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; mediante el cual comunica que se tuvo por

recibido el oficio 05-0743/2018, que notificó el acuerdo plenario de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual, se turnó el expediente laboral 6/2011, promovido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, a fin de dejar insubsistente el dictamen emitido, del que derivó el acto reclamado en el juicio de amparo directo 406/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y en cumplimiento al fallo protector se emitiera uno nuevo, acatando los lineamientos ordenados por la Autoridad Federal.

Así una vez cumplimentado lo anterior, se circuló el nuevo dictamen que emite la Comisión Instructora y previo a dar cuenta SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PLENARIA DEL 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE, que aprobó el dictamen emitido en autos del expediente laboral 6/2011, promovido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, del que derivó el acto reclamado en el juicio de amparo directo 406/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 69)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 6/2011, promovido por MA. NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el

Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del juicio laboral planteado por **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, radicado en la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de confianza, misma que se registró con número de expediente 06/2011, en cumplimiento a sentencia correspondiente a la sesión de 12 doce de abril del año en curso, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del juicio de amparo directo 406/2017, y;

R E S U L T A N D O:

1.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El día 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, por su propio derecho **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**, presentó demanda laboral en contra del **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, misma que en la Sesión Plenaria Ordinaria de fecha 14 catorce de Octubre de 2011 dos mil once, **SE ADMITIÓ** y se ordenó turnar con sus anexos a la Comisión Instructora integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, **GUILLERMO GUERRERO FRANCO** y **SABÁS UGARTE PARRA**, para que se sustanciara el procedimiento respectivo.

Así las cosas, el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, la Comisión Instructora, se avocó al

conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, registrándola en el libro de gobierno bajo el número 06/2011 en la que en esencia, se reclamó lo siguiente:

- a) *Se declare injustificado el despido en contra de la actora, derivado del acuerdo tomado con fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, en el que se decidió sin justificación o motivación legal alguna, dar por terminada la relación de trabajo.*
- b) *Se condene a la demandada a la REINSTALACIÓN y PRÓRROGA del contrato que tenía con la demandada, con las mismas condiciones, incluidos los incrementos retroactivos a los que tuviere derecho.*
- c) *Por el pago de los sueldos vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumpla el dictamen.*
- d) *Por el pago de todas las prestaciones económicas que se causan desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del dictamen, tales como aguinaldo, primas vacacionales, bonos e incentivos.*
- e) *Reconocimiento de la entidad demandada de la antigüedad de la actora dentro del Poder Judicial como Coordinador "A" del Departamento de Archivo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.*

Por lo que en esa vía, MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que serán contestados en la parte considerativa de la presente resolución, así como también ofreció diversas documentales públicas que la acreditan como Coordinador "A" del Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado de Jalisco, con categoría de trabajador de confianza.

En el mismo auto de avocamiento de la Comisión Instructora, se ordenó correr traslado de la demanda presentada por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO a través de su representante, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, requiriéndose a ambas partes para que ofrecieran pruebas, siendo notificado la actora el día 7 siete de diciembre de 2011 dos mil once y la demandada el día 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce, respectivamente.

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Así las cosas, mediante auto de fecha 1° primero de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número 02-118/2012 signado por el entonces Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Doctor Celso Rodríguez González, teniéndosele en tiempo y forma contestando la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se estimaron oportunos, así como también se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y como apoderado para representarlo a la Doctora María Carmela Chávez Galindo.

3.- DE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha 8 ocho de marzo 2011 dos mil once, ésta Comisión Instructora

resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes, señalando las 12:00 doce horas del día 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos; habiéndose recibido también el oficio número 02-546/2012 signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Doctor Celso Rodríguez González, quien nombró como su representante al Licenciado SAMUEL HERNÁNDEZ CHAURAND. En la Audiencia de Ley, se tuvo por recibido el oficio número 02-746/2012 signado por el representante de la demandada, así como también se recibió el escrito signado por la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, escritos donde ambas partes formularon sus respectivos alegatos. Al celebrarse la citada Audiencia, se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, a cargo de MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, realizando el representante de la actora los alegatos que consideró pertinentes y ratificó su escrito de alegatos; mientras que el representante de la demandada ratificó el oficio número 02-746/2012, mediante el cual rindió los alegatos que estimó pertinentes; declarándose entonces cerrada la audiencia y se ordenó turnar los autos a la vista de ésta Comisión a fin de que se emita el dictamen correspondiente.

4.- DEL DICTAMEN Y SU APROBACIÓN POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión Instructora emitió el correspondiente dictamen el día 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, el cual, en Sesión Plenaria celebrada el día 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, fue aprobado por el H. Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por mayoría, con cinco votos en contra y dos abstenciones, dictamen del que se transcriben sus puntos propositivos a continuación:

“[...] PRIMERA.- La Comisión Instructora resultó competente para conocer del presente asunto, además de ser procedente el trámite elegido por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ.

SEGUNDA.- Se propone declarar IMPROCEDENTE la demanda planteada por la parte actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, en virtud de haber prosperado la excepción de prescripción puesta en ejercicio por la parte demandada PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en base a todos los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de este dictamen, en consecuencia.

TERCERA.- Se propone SE ABSUELVA a la parte demandada PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito de demanda.

CUARTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. [...]”

5.- DEL JUICIO DE AMPARO 1328/2012 Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Inconforme con la resolución plenaria antes mencionada, la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ,

interpuso Juicio de Amparo Directo 1328/2012, el cual, fue resuelto por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de 25 veinticinco de julio de 2013 dos mil trece, bajo los siguientes puntos propositivos:

“[...] PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por María Noemí Luna Hernández, en cuanto al acto que se atribuye a la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por los motivos indicados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Noemí Luna Hernández, contra la resolución reclamada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos que se indican en el considerado décimo primero de este fallo. [...]”

Por lo anterior, se procede a transcribir el contenido del considerando Décimo Primero de la sentencia de amparo referida:

“...DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación y, sin que se advierta alguna otra cuestión que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es otorgar a la parte agraviada la protección constitucional solicitada, para el efecto de que:

- a) El Tribunal deje insubsistente la resolución reclamada.***
- b) Dicte otra en el que se resuelva sobre la excepción de prescripción opuesta contra el reclamo principal, tomando en consideración para el cómputo del plazo perentorio, la acción deducida por la actora, así como los hechos en que se***

apoya su reclamo, es decir, analice la excepción de prescripción con base en el hecho generador, decidiendo con plenitud de jurisdicción.”

El mencionado fallo protector que fue notificado el 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, a este Tribunal, y en consecuencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, ordenó:

“[...] DEJAR INSUBSISTENTE EL ACUERDO PLENARIO DE 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA DENTRO DEL JUICIO LABORAL 6/2011 Y TÚRNESE CON LOS ANEXOS NECESARIOS, A LA COMISIÓN INSTRUCTORA, con el objeto de que proceda a elaborar un nuevo dictamen atendiendo los lineamientos trazados en el fallo protector y en su oportunidad lo someta a la consideración de este Pleno [...]”.

Por lo que, con plenitud de jurisdicción, la Comisión Instructora procedió a resolver sobre la excepción de prescripción opuesta contra el reclamo principal, tomando en consideración para el cómputo del plazo perentorio, la acción deducida por la actora, así como los hechos en que se apoyó su reclamo, es decir, emitió el dictamen correspondiente, analizando la excepción de prescripción con base en el hecho generador, el cual, fue aprobado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por

MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, por lo que es de absolverse y SE ABSUELVE al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas por la actora en la presente causa laboral. [...].”

6.- DEL JUICIO DE AMPARO 82/2014 Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Inconforme con la resolución antes mencionada, la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, interpuso Juicio de Amparo Directo 82/2014, sustanciándose ante el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual, en sesión de 16 dieciséis de octubre de dos mil 2014 catorce, resolvió lo siguiente:

“[...] PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por María Noemí Luna Hernández, en cuanto al acto que se atribuye a la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por los motivos indicados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Noemí Luna Hernández, contra la resolución reclamada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos que se indican en el considerado décimo segundo de esta ejecutoria. [...].”

Por lo anterior, se procede a transcribir el contenido del considerando

décimo segundo de la sentencia de amparo referida:

“DECIMOSEGUNDO. Concesión y efectos del amparo. Consiguientemente procede a conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable:

A. Deje insubsistente el laudo reclamado.

B. Emita uno nuevo en el que deberá reconocer el derecho de la actora a obtener una designación definitiva en el cargo de Coordinadora “A”, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por satisfacer los extremos de la ley burocrática local conforme a su reforma de veintidós de febrero de dos mil siete.

C. Hecho lo anterior, se pronuncie sobre la procedencia de la pretendida reinstalación y demás prestaciones que se hicieron depender del despido alegado. [...]”

Mencionado fallo protector fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal el día 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, y por consiguiente, en Sesión Plenaria de 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco ordenó: “[...] SE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PLENARIA DEL 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL 6/2011; y túrnese a la Comisión Instructora, a efecto de que dé cumplimiento al fallo protector, y en su oportunidad someta a la consideración de este Pleno el dictamen correspondiente[...].”

Por lo que, en estricto cumplimiento al fallo protector la Comisión Instructora de este Tribunal, el 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la sesión plenaria celebrada el 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, que en lo que aquí interesa resolvió:

“ [...] CUARTA.- Es de condenarse y SE CONDENA a la parte demandada a reinstalar en el puesto de Coordinadora “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la actora en la causa MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, por lo que deberá dejarse sin efectos el nombramiento expedido a favor de la persona que actualmente ocupa el cargo de Coordinador “A” de la citada Dirección, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO.

QUINTA.- Se declara que al haber transcurrido más de tres años y seis meses en el puesto que reclamó, es por lo que se le reconoce el derecho a la estabilidad y la permanencia en el empleo que venía desempeñando desde la fecha en que inició su relación laboral con el ente demandado.

SEXTA.- Es de condenarse y SE CONDENA al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al pago de los salarios caídos, así como de todas las prestaciones laborales a las que la actora tenga derecho como Coordinadora “A” adscrita al

Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el momento de la separación del cargo, el día treinta y uno de julio de dos mil once, y hasta el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMA.- *Se reconoce que la accionante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ laboró dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco desde el día nueve de octubre de dos mil seis, desempeñándose en el puesto de Coordinador “A” del Departamento de Archivos y Estadísticas. [...]*

7.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. Por auto de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora de este Tribunal, admitió el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, en contra de la ausencia de notificación personal respecto de las resoluciones que tuvieron por recibidas las sentencias de los juicios de amparo directo 1328/2012 y 82/2014, así como de las resoluciones (laudos) dictadas en consecuencia.

Luego, una vez que se le corrió el traslado correspondiente a la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, y desahogado por escrito de fecha 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia incidental el 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, a las 11: 00 once horas, misma que se suspendió a fin de desahogar la prueba documental de informes y superveniente, para ser reanudada el 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince.

Finalmente, el 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad de notificaciones, declarando la **IMPROCEDENCIA** del incidente respecto de la falta de notificación personal de la resolución que tuvo por recibida la sentencia del juicio de amparo directo 1328/2012, dictada el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como de los dos primeros laudos dictados por la Comisión Instructora y aprobados por el H. Pleno de este Tribunal; asimismo, se declaró **INFUNDADO** dicho incidente en relación a la falta de notificación personal tanto de la resolución que tuvo por recibida la sentencia del juicio de amparo directo 82/2014, del índice del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, como del tercer laudo dictado por la Comisión Instructora, el 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria el 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce.

8.- DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 55/2015. Inconforme con la resolución plenaria de fecha 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida en cumplimiento al juicio de amparo directo 82/2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**, promovió diverso juicio de amparo indirecto 55/2015, señalando como acto reclamado la falta de llamamiento a juicio, el cual, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió y negó tanto la suspensión provisional, como la definitiva.

Así, inconforme con la negativa de la suspensión definitiva, **GUILLERMO**

ORTEGA NAVARRO, interpuso recurso de revisión incidental 29/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Luego, por auto de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 11259/2015, mediante el cual, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, informó que el 27 veintisiete de marzo de ese mismo año, **SOBRESEYÓ** el juicio de amparo en mención, en virtud de que se configuró la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos preceptos 17, primer párrafo, y 18, todos de la Ley de Amparo, al consentir el quejoso de manera tácita los actos reclamados, al presentar su demanda de amparo de forma extemporánea.

Así, el 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la Autoridad Federal en cita, informando que **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo indirecto 55/2015.

El 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo al Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, informando que el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió la revisión incidental 29/2015, en el sentido de **REVOCAR** la interlocutoria recurrida y **CONCEDER al quejoso la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que se suspenda la ejecución de los actos reclamados, así como sus consecuencias jurídicas, hasta que se resolviera el juicio en lo principal.**

Por auto de 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo al

Juez Federal, informando que el Tribunal Colegiado en cita, en sesión de trece de agosto de dos mil quince, en los autos de la revisión principal 60/2015, resolvió se formulara consulta a efecto de que se determinara que órgano jurisdiccional debería resolver el amparo en revisión, determinando el Consejo de la Judicatura Federal, que el Acuerdo General 48/2008, no era aplicable, y por tanto, debería resolver el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

De igual forma, el 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, informando que el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el 21 veintiuno de abril del mismo año, en el toca de revisión 60/2016, resolvió revocar la sentencia impugnada y ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto 55/2015.

En esa tesitura, el 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, resolvió sobreseer el citado juicio de amparo, en virtud de que se configuró la causal de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos preceptos 17, primer párrafo, y 18, todos de la Ley de Amparo, al consentir el quejoso de manera tácita los actos reclamados, al presentar su demanda de amparo de forma extemporánea; lo anterior, nos fue notificado por oficio 50992/2016, mismo que se tuvo por recibido en auto de 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Así, el 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Juzgador Federal, informando que GUILLERMO

ORTEGA NAVARRO, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis; asimismo, por auto de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, notificó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión principal 157/2016, en el sentido de CONFIRMAR y sobreseer el juicio de amparo, ordenado dar vista en el cuaderno incidental derivado del citado juicio de amparo y archivar el asunto como totalmente concluido.

Luego, se tuvo a la Autoridad Federal en cita, por auto de 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, notificando que el 06 seis de septiembre de ese mismo año, ordenó el archivo del cuaderno incidental como totalmente concluido, en virtud de haber quedado firme la sentencia de amparo que sobreseyó en el cuaderno principal; por tanto, dejó de surtir los efectos de la suspensión definitiva decretada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

9.- DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 192/2015. Inconforme con la resolución plenaria de fecha 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida en cumplimiento al juicio de amparo directo 82/2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, promovió diverso juicio de amparo directo 192/2015 de ese mismo índice (que es la que da origen al diverso juicio de amparo 406/2017, que hoy se cumplimenta), mismo que fue resuelto mediante ejecutoria emitida el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, carece de competencia legal para resolver sobre la demanda de amparo promovida por Guillermo Ortega Navarro, contra la resolución dictada en el procedimiento laboral 06/2011, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. SEGUNDO. En su oportunidad, remítanse la referida demanda de garantías y el expediente de origen al juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se avoque a su conocimiento; igualmente, fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes.”

El conocimiento del referido juicio de amparo, correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual quedó registrado como juicio de amparo indirecto 2337/2015.

10.- DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 320/2015. Inconforme con el acuerdo dictado por la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, que admitió el incidente de nulidad de notificaciones y negó suspender el procedimiento, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, promovió diverso juicio de amparo indirecto 320/2015, que el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite y negó la suspensión provisional.

Así, inconforme con la suspensión provisional, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, interpuso queja 28/2015, que el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió declarar infundada.

Mediante auto de 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 20190/2015, procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual, notificó que el 27 veintisiete de abril del mismo año, resolvió SOBRESEER el juicio de amparo 320/2015, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 63, fracción V, toda vez que el acto reclamado, consistente en el acuerdo de siete de enero de dos mil quince, pronunciado dentro de los presente autos del juicio laboral, no colma los atributos indispensables para tener acceso inmediato al juicio de amparo indirecto, pues en los términos que fue impugnado por la parte quejosa, no se afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos o algún otro contenido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, el 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 26360/2015, por el que se notificó que, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, declaró que causó estado, la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo.

11.- DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2337/2015. En virtud de lo ordenado en la ejecutoria emitida el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 192/2015, la demanda del juicio de amparo promovida por

GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, (que es la que da origen al diverso juicio de amparo 406/2017, que hoy se cumplimenta), fue remitida por razón de turno, al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo de Jalisco, misma que por auto de 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por notificada que fue registrada como juicio de amparo indirecto 2337/2015, así como su admisión y la suspensión provisional negada al quejoso.

De igual forma, el 05 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por notificada la suspensión definitiva negada por el Juzgador Federal antes citado.

Así, por auto de fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 28357/2016, mediante el cual, se notificó que el 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se sobreseyó el juicio de amparo 2337/2015, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

El 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, informando que GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución que sobreseyó el citado juicio de amparo.

Asimismo, por auto de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo informando al Juzgador Federal que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión del día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el toca de revisión principal número 106/2016, resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo antes mencionado y

ordenó la escisión de la demanda de amparo, a efecto de que se tramitara como amparo directo, por lo que respecta al laudo impugnado, a la violación procesal reclamada (dictamen), así como la inconstitucionalidad de leyes alegada por el quejoso, respecto del conflicto laboral 06/2011, la cual, fue turnada al citado Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que registró como juicio de amparo directo 406/2017 (que hoy se cumplimenta).

12.- DE LA REINSTALACIÓN DE LA ACTORA MARÍA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ. Por auto de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó notificarle personalmente a MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, la resolución plenaria de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de que debería de presentarse a laborar a su puesto el día hábil siguiente al que tenga verificativo dicha notificación, ello, en cumplimiento al acuerdo plenario de 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, toda vez que del estado que guardaban los presentes autos, se desprendió que la suspensión definitiva otorgada a favor de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 55/2015, dejó de surtir efectos.

Por tanto, se notificó personalmente a MARÍA NOEMI LUNA HERNANDEZ, el día 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el auto de fecha 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, en el cargo de de Coordinador “A” adscrita al

Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

13.- DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO CONDENADO. Mediante escrito presentado el 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, promovió INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO CONDENADO, mismo que le fue admitido mediante proveído de esa misma fecha, girándose en consecuencia oficio 02-1807/2017, al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a efecto de que remitiera la cédula de base de liquidación de salarios caídos a partir del 01 primero de agosto de 2011 dos mil once y hasta el 24 veinticuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo anterior, por auto de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DA 101/2018, mediante el cual, el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, remitió la cédula de base de liquidación de salarios caídos, ordenándose darle vista a MARÍA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, vista que fue desahogada por escrito de fecha 26 veintiséis de marzo del presente año.

Finalmente, el 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo al incidente de liquidación de laudo condenado, aprobándose pagar a favor de MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ, las cantidades y conceptos ahí resueltos, que en obvio de repeticiones

innecesarias se tienen por reproducidos, al obrar glosados en el presente expediente.

14.- DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1479/2018. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 02-834/2018, que suscribió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con anexo certificado, mediante el cual informó que en autos del toca 21/2018, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, notificó la admisión del juicio de amparo 1479/2018, promovido por MARÍA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, y la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados, para el único efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se le remueva del nombramiento y función, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, supeditada a que no provengan de otros actos y autoridades responsables.

Asimismo, el 07 siete de junio del año en curso, se recibió el oficio 02-971/2018, que remitió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con anexo certificado, mediante el cual informó que le fue concedida, a MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ, la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el único efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se le remueva del nombramiento y función, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto, supeditada a que no provengan de otros actos y autoridades responsables.

15.- DEL CUMPLIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO 406/2017. Por auto de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 05-0743/2018, que suscribió el Secretario

General de Acuerdos de este Tribunal, con el expediente laboral 06/2011, dos tomos y un sobre de pruebas, mediante el cual comunicó que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo de este año, se dio cuenta con los oficios números 3086/2018, 3502/2018 y 3519/2018, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos al juicio de amparo directo 406/2017, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, contra actos del H. Pleno, mediante los cuales notificó la resolución correspondiente a la sesión de 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, cuyos efectos fueron los siguientes:

“1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

2. En su lugar, dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de la concesión, y atendiendo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria, resuelva con libertad de jurisdicción el tema relativo a la situación laboral del quejoso Guillermo Ortega Navarro, sin que la autoridad responsable esté obligada a emitir su determinación en el mismo sentido del laudo combatido, sólo en su caso, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar su determinación.”

Así, en acatamiento al fallo protector, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó turnar a esta Comisión Instructora, los autos originales del procedimiento laboral 06/2011 en dos tomos y el sobre de pruebas, a efecto de que siguieran los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, se DEJÓ INSUBSISTENTE EL DICTAMEN EMITIDO EL 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2014

DOS MIL CATORCE, mismo que fue aprobado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la sesión plenaria celebrada el 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE; del que derivó el fallo reclamado y SE ORDENÓ traer los autos a la vista para emitir uno nuevo en el que se reitere lo que no es materia de la concesión, y atendiendo a los parámetros indicados en la ejecutoria, se resolverá con libertad de jurisdicción el tema relativo a la situación laboral de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, sin que esta Comisión esté obligada a emitir su determinación en el mismo sentido del laudo combatido, sólo en su caso, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar su dictamen, el cual, será puesto a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para su aprobación; lo anterior, de conformidad con el artículo 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Ésta Comisión Transitoria Instructora resulta competente para conocer del presente procedimiento laboral, que en su oportunidad se pone a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el artículo 62 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numerales 19, 23 fracciones VII y XX, 218, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7° del Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- DE LA PERSONALIDAD. La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada al haber exhibido el original del oficio número 361/2011 de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, con el cual se comprobó que desde el día 1° primero de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, gozó de un nombramiento de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadísticas, perteneciente a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial adscrito a la Dirección de Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por otro lado, la personería de la parte demandada quedó debidamente demostrada, al exhibirse copias certificadas de la Sesión Plenaria celebrada el día 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, de la que se desprende la designación del Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y en consecuencia, representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Debe decirse también, que de acuerdo a la Sesión Plenaria celebrada el día 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, se designó como nuevo Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al Magistrado Maestro Luis Carlos Vega Pámanes, mismo que desde el día 1° primero de enero de 2013 dos mil trece asumió el mencionado puesto, para desempeñarlo en el periodo 2013-2014, como nuevo representante del Poder Judicial del Estado de Jalisco en actos jurídicos y oficiales, en términos del

artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- DEL TRÁMITE. El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el Título Séptimo denominado “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, comprendido desde el artículo 214 al artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Previo a abordar el análisis del presente asunto, resulta conveniente precisar las leyes que resultan aplicable al caso concreto, tanto de forma procesal como sustantiva, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera supletoria en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas la Ley Federal del Trabajo, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica referida y el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

V.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA. Por su propio derecho, MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ demanda al HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, haciendo la relación de hechos siguiente:

“1) La suscrito, según lo acredito con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 1976/06; con fecha 09 nueve de octubre del año 2006, dos mil seis; inicie a laborar bajo el nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y

Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia por seis meses con categoría de confianza.

2) Luego al término dicho plazo, según se justifica con la exhibición que hago el documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 503/07; con fecha 09 nueve de abril del año 2007, dos mil siete; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia por seis meses con categoría de confianza.

3) Posteriormente, como lo demuestro con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 1423//07; con fecha 09 nueve de octubre del año 2007, dos mil siete; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia por seis meses con categoría de confianza.

4) En ese orden de ideas, como se demuestra con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 490/08; con fecha 09 nueve de abril del año 2008, dos mil ocho;

continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 31| treinta y uno de diciembre del año 2008, dos mil ocho; con categoría de confianza.

5) Así las cosas, según se justifica con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 156/09; con fecha 01 primero de enero del año 2009, dos mil nueve; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 30 treinta de junio del año 2009, dos mil nueve; con categoría de confianza.

6) En ese sentido, como lo demuestro con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 895/09; con fecha 01 primero de julio del año 2009, dos mil nueve; continúa ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día

31 treinta y uno de enero del año 2010, dos mil diez; con categoría de confianza.

7) Posteriormente, como lo acredito fehacientemente con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 322/10; con fecha 01 primero de febrero del año 2010, dos mil diez; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 31 treinta y uno de julio del año 2010, dos mil diez; con categoría de confianza.

8) Luego, como se justifica plenamente con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 1183/19; con fecha 01 primero de agosto del año 2010, dos mil diez; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 31 treinta y uno de octubre del año 2010, dos mil diez; con categoría de confianza.

9) Continuando con la narración de los hechos, como lo pruebo plenamente con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 1594/10; con fecha 01 primero de noviembre del año 2010, dos mil diez; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y

designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 31 treinta y uno de enero del año 2011, dos mil once; con categoría de confianza.

10) Finalmente, como se demuestra con la exhibición que hago del documento en original que consiste en un “nombramiento” con número de identificación 361/11; con fecha 01 primero de febrero del año 2011, dos mil once; continúe ininterrumpidamente laborando con nombramiento y designación de Coordinador “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Contrato Laboral que se me otorga con una vigencia hasta el día 31 treinta y uno de julio del año 2011, dos mil once; con categoría de confianza.

11) Durante todo este tiempo que labore para la identidad laboral que ahora se demanda por el despido injustificado del que soy objeto, (4 cuatro años, 10 meses) siempre me conduje con la más alta responsabilidad y probidad como empleada del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lo que puede plenamente corroborarse con la existencia y verificación de mi expediente personal que en vía de prueba se ofrece en su capítulo correspondiente y que no se encuentra en estos momentos a mi alcance, sin embargo tal como lo justifico mediante el acuse respectivo; ya fue solicitado y aún no me ha sido entregada de la Dirección de Recursos Humanos de la misma Entidad Patronal demandada, la copia íntegra y completa del expediente personal de la

suscrita María Noemí Luna Hernández, con Registro Federal de Causantes LUNA-601118-7Y8, para efectos de que una vez que me sean expedidas dichas constancias, obren en este ordinario para que se constate, de parte de esta Comisión Especial que constituye el Supremo Tribunal de Justicia del Estado para dirimir los conflictos que se suscitan, que en mi expediente personal no exista nota adversa, falta administrativa o procedimiento administrativo que se hubiere levantado con motivo de conductas impropias, falta de probidad o cualesquier justificante legal que en su caso le hubiere dado motivo a la Autoridad demandada para que me despidiera en la forma en como lo hizo y no me prorrogara el Contrato al cual tengo pleno derecho a que se me respete, toda vez que la suscrita al haberseme contratado sin excepción como trabajadora supernumeraria de confianza en términos de los numerales 3 fracción III, 6 segundo párrafo, 16 fracción IV de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco; la suscrito he laborado ininterrumpidamente durante un lapso mayor a lo estarcido por el invocado artículo 6 segundo párrafo de dicho cuerpo de leyes y al existir la plaza y subsistir la materia del trabajo que he desempeñado durante todo ese tiempo por no haber sido extinguida la misma, es evidente que la suscrita tengo derecho, como prerrogativa constitucional a la prórroga del Contrato y cargo que venía desempeñando, dado que he adquirido el derecho a la estabilidad en el empleo por haber ingresado a mi esfera jurídica esa prerrogativa que instituye el numeral 6 de la Ley antes indicada, ello como derecho que la propia ley otorga a los trabajadores y que sin razón o motivo legal alguno la autoridad demandada no lo considera. [...]

12) Es indudable que conforme lo acredito con la relación ininterrumpida de nombramientos, que la suscrita tengo

pleno derecho a la prorroga y estabilidad en el empleo, ya que la seguridad en el cargo es una prerrogativa constitucional que se exterioriza también, a través de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, entendida ella como aquel derecho del trabajador que, aún con nombramiento de confianza, por su correcto y continuo desempeño en su cargo por un lapso mayor al previsto en esta hipótesis de tres años y medio, se considere que la suscrita actora he sido la persona idónea para desarrollar el trabajo de coordinador "A" del Departamento de Archivo y Estadísticas dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que como parte de la estructura administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, figura como Entidad Patronal y según lo establecen los numerales 3, 6, 16 de la Ley Burocrática Estatal que en su parte conducente disponen [...]

Una adecuada interpretación hermenéutica de estos dispositivos de estos dispositivos legales nos lleva a la conclusión de que el NOMBRAMIENTO QUE A LA SUSCRITA ME FUE OTORGADO DURANTE UN PLAZO DE 4 AÑOS 10 MESES, ES DE CARÁCTER DEFINITIVO PARA OCUPAR PLAZA PERMANENTE DE COORDINADOR "A", DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES por el periodo consecutivo e ininterrumpido en que se ha desarrollado tal trabajo sin nota desfavorable alguna, ni justificación de cese o separación del cargo, por previsión legal debe estimarse una PLAZA PERMANENTE Y POR ENDE EL NOMBRAMIENTO QUE RECAE LE REVISTE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Además, debe decirse que el hecho de que la Autoridad demandada no

advirtiera que la suscrita detento plaza permanente, tiene estrecha vinculación con los diversos artículos 4, 5, 35, 36, 27 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto al realizar un armónica interpretación de estos preceptos de ley que se invocan, se llega al convencimiento de que dichos dispositivos de ley se refieren al derecho a que el contrato de trabajo otorgado por tiempo determinado se prorrogue, al menos mientras exista la plaza en cuestión, por tanto si en la especie se actualizo la hipótesis de que la reiteración de los indicados nombramientos a mi favor provocaron que adquiriera el derecho a que su nombramiento, aunque de confianza; se convirtiera en definitivo, ello en términos del artículo 16, fracción VI, de la Ley Burocrática Estatal.”

VI.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Por su parte, el Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, entonces Presidente y Representante Legal de la parte demandada Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral, señaló su improcedencia, manifestando:

Respecto al inciso 1), es cierto que se le otorgó el nombramiento 1976/06, para ocupar el puesto de Coordinador “A”, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis por seis meses, en sustitución de Juan Pablo Sandoval Pérez, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 10 diez de octubre de 2006 dos mil seis.-

Por lo que ve al inciso 2), es cierto que se le otorgó el nombramiento 503/07, para ocupar el puesto de Coordinador “A”, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de

Confianza, por tiempo determinado del 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete por seis meses, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 13 trece de abril de 2007 dos mil siete.-

Concerniente al inciso 3), es cierto que se le otorgó el nombramiento 1423/07, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete por seis meses, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 08 ocho de octubre de 2007 dos mil siete.-

En lo que atañe al inciso 4), es cierto que se le otorgó el nombramiento 490/08, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 09 nueve de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 25 veinticinco de abril de 2008 dos mil ocho.-

Es parcialmente cierto el inciso 5), en razón de que se le otorgó el nombramiento 156/09, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 05 cinco de enero de 2009 dos mil nueve.-

Sin embargo, no lo desempeñó ininterrumpidamente como lo refiere la actora, sino que durante el tiempo de la

vigencia se le otorgó el diverso nombramiento 514/09, para ocupar el puesto de Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 18 dieciocho de marzo al 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en sustitución de Laura Victoria González Reyes, quien tiene licencia sin goce de sueldo, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve.-

Es cierto el inciso 6), en razón a que se le otorgó el nombramiento 895/09, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 26 veintiséis de junio de 2009 dos mil nueve.-

Referente al inciso 7), es cierto que se le otorgó un nombramiento para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.-

Es cierto el inciso 8), ya que se le otorgó el nombramiento 1183/2010, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, al término del nombramiento anterior, aprobado por el

Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 06 seis de agosto de 2010 dos mil diez.-

Es cierto el inciso 9), ya que se le otorgó el nombramiento 1594/10, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de noviembre de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 06 seis de agosto de 2010 dos mil diez.-

De igual manera, es cierto el inciso 10), toda vez que se le otorgó el nombramiento 361/11, para ocupar el puesto de Coordinador "A", con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, en la categoría de Confianza, por tiempo determinado del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, al término del nombramiento anterior, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la Sesión del 28 veintiocho de enero de 2011 dos mil once.-

Todos esos nombramientos con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas y por tiempo determinado; documentos públicos que son exhibidos como prueba.

Por otra parte NO ES CIERTO LO QUE EXPONE LA ACTORA MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ EN EL INCISO 11). En primer lugar porque como Servidor Público es su obligación regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente; además de guardar lo estatuido en la Constitución Federal, Local y todas las leyes que emanen de ambas, como lo disponen los artículos 18 y 55, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En segundo lugar, NO ES CIERTO que se le haya contratado como trabajadora “supernumeraria de confianza”, ya que el artículo 3, de la Ley en comento, hace la clasificación de trabajadores de base, confianza, supernumerarios y becarios, pero no “supernumerario de confianza”; máxime que como se desprende de sus nombramientos y de los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, inciso i), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su categoría es de CONFIANZA; por lo que no le aplican lo relativo a los supernumerarios contenido en el artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus nombramientos no deben de contener el motivo por el cual se expiden por un determinado lapso de tiempo, menos aún entenderse que deben ser por tiempo indefinido; en razón de que es criterio firme de la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que los trabajadores de confianza, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que en cada uno de los nombramientos se estableció textualmente el plazo por el que fueron expedidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16, fracción IV, de la ley invocada en último término, cuyo contenido es: [...]

Respecto a lo manifestado por la Actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, en los incisos 11) y 12) indica que tiene derecho a la prórroga de su nombramiento porque subsiste la materia del trabajo correspondiente al puesto; de igual forma, estima aplicable las jurisprudencias bajo los rubros: “ACCIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE

**TRABAJO QUE ORIGINÓ LA
CONTRATACIÓN RELATIVA”;
“PRÓRROGA DE LA RELACIÓN DE
TRABAJO. PROCEDE CUANDO EL
VÍNCULO LABORAL ES POR TIEMPO
DETERMINADO”.-**

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA
PARTE ACTORA.** Fueron ofrecidas y
admitidas las siguientes pruebas por parte
de la actora **MARÍA NOEMÍ LUNA
HERNÁNDEZ:**

**1.- Pruebas DOCUMENTALES
PÚBLICAS, consistentes en:**

**A) Originales de los oficios 1976/06,
503/07, 1423/07, 490/08, 156/09, 895/09,
322/10, 1183/10, 1594/10 y 361/11, mediante
los cuales se le otorgaron sendos
nombramientos, todos ellos en calidad de
trabajador con categoría de confianza, por
tiempo determinado.**

**B) Las copias certificadas,
consistentes en cincuenta y nueve fojas,
que concuerdan fielmente con las
constancias agregadas en el expediente
personal de **MARÍA NOEMÍ LUNA
HERNÁNDEZ**, que obra en los Archivos del
Departamento de Recursos Humanos del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco.**

**C) Copia certificada de la sesión
celebrada el día 15 quince de julio de 2011
dos mil once, por el Honorable Pleno del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco; de la que se desprende el acuerdo
plenario, en el que se nombró a Guillermo
Ortega Navarro, para ocupar el cargo de
Coordinador “A” con adscripción a la
Dirección de Contraloría, Auditoría Interna
y Control Patrimonial, a partir del 1°
primero de agosto del 2011 dos mil once y
por seis meses, en sustitución de **MARÍA****

NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, quien causa baja al término de su nombramiento.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, desprendiéndose de las pruebas marcadas con los incisos A) y B), que al Servidor Público MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, desde su primer nombramiento otorgado “por seis meses”, la relación laboral se ha regido por distintos nombramientos, todos por un periodo de tiempo previamente establecido, mismos que la actora ha aceptado con su firma y de cuyas condiciones, especialmente del periodo de duración de ellos, siempre se enteró al momento de aceptarlos, por lo que debe decirse que de la lectura de cada uno de ellos, se desprende que todos los nombramientos que se le otorgaron fueron por tiempo definido; asimismo, de ellos se desprende que su categoría siempre y en todo momento, fue de trabajador de confianza; también resultan idóneos para demostrar que al término del último de sus nombramientos esto es, al 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, ya no le fue otorgado uno diverso; y finalmente, con la copia certificada de la sesión celebrada el día 15 quince de julio de 2011 dos mil once por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del que se desprende el acuerdo plenario, en el que se nombró a la persona que habría de sustituir a la actora en la presente causa MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ.

2.- Prueba DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:

El legajo de copias simples de todos aquellos documentos que revelan el pago quincenal, consecutivo y evolutivo del sueldo que percibía la actora como empleada del Tribunal demandado.

Documentales que en los términos del artículo 796, en concordancia con el 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el numeral 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, dado que con ellos se comprueba no solamente las cantidades erogadas por parte de la entidad pública demandada como pago del salario de la actora en la causa, sino que además demuestra que todas y cada una de las percepciones de la promovente MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ le fueron pagadas en tiempo y forma.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanza que si bien, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; a la postre no beneficia a las pretensiones de la parte accionante, tal y como se verá con posterioridad.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Elemento de convicción que si bien, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la postre, en nada favorece a su oferente, tal como quedará de manifiesto en líneas subsecuentes.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA. Por su parte, el representante de la entidad pública

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO ofreció los siguientes medios probatorios:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-
Consistentes en:**

A) Copias certificadas de los nombramientos 1976/06, 503/07, 1423/07, 490/08, 156/09, 895/09, 322/10, 1183/10, 1594/10 y 361/11, resaltando que del último de ellos le fue otorgado el nombramiento como Coordinador “A” adscrita a la Dirección de Archivo y Estadísticas, con vigencia desde el día 1° primero de febrero de 2011 dos mil once y hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, para acreditar que fue con categoría de confianza, por tiempo determinado, que además aceptó y firmó las condiciones estipuladas en los nombramientos.

B) Oficio número STJ-RH-47/12, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual realizó el reporte histórico de los movimientos registrados en el expediente de la actora MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, desde su ingreso y hasta su baja por haber acaecido la terminación natural del último nombramiento otorgado.

C) El contenido del oficio número STJ-RH-48/12 de la Dirección de Administración, mediante el cual se hizo constar que MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ durante el periodo del 1° primero de febrero de 2011 al 31 de julio de 2011 reportó unas percepciones nominales de ingresos por las cantidades de: \$67,482.34 sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, por concepto de nómina general; \$10,003.37 diez mil tres pesos con treinta y siete centavos moneda nacional, por

concepto de aguinaldo, y la cantidad de \$5,507.70 cinco mil quinientos siete pesos con setenta centavos moneda nacional, por concepto de prima vacacional, arrojando un gran total de percepciones de \$82,993.41 ochenta y dos mil novecientos noventa y tres pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional.

D) Las copias certificadas de pagos de nómina realizados al actor **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**, donde se encuentra la firma estampada del demandante en la presente causa, consistentes en 456 fojas de los listados de nóminas, de donde se desprenden los pagos realizados a favor de la actora desde que ingresó a laborar hasta la natural terminación del último de sus nombramientos por tiempo definido.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, acorde a lo que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al accionante, que ingresó a laborar el día 11 once de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis, durante su relación con la demandada le fueron expedidos diversos nombramientos, en su totalidad por tiempo determinado y en la categoría de confianza, debiendo decirse que el último de ellos surtió sus efectos a partir del día 1° primero de febrero del 2011 dos mil once y feneció el día 31 treinta y uno de julio del mismo año 2011 dos mil once, nombramientos de los que se enteró de su contenido, condiciones y vigencia, dado que los aceptó, estampando su firma autógrafa en cada uno de ellos, insistiéndose que con este hecho quedó bien enterado de la temporalidad por la

cual tuvieron vigencia sus nombramientos; por otro lado, con el segundo de los documentos públicos exhibidos; con el documento enunciado en el apartado "B", se comprueba que todos y cada uno de los movimientos en el expediente de MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ mientras duró la relación laboral con la demandada, resaltando de dicho documento que todos y cada uno de los nombramientos otorgados a favor del aquí actor fueron en calidad de trabajador de confianza, y que fueron otorgados con una temporalidad específica establecida, causando baja de la plantilla del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al término del último de ellos, el día 1° primero de agosto de 2011 dos mil once; con el cuarto de los documentos exhibidos por la demandada, se comprueba la cantidad total de dinero erogado a favor de la actora en la presente causa laboral, debiendo decirse que desde el día 1° primero de febrero de 2011 dos mil once hasta el día 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, le fueron pagadas todas y cada una de las percepciones monetarias a las que tuvo derecho; versión ésta última corroborada con las copias certificadas de los registros de nómina de este Tribunal, dado que de ellos se desprende que le fue entregado su salario a su entera satisfacción, pagándosele a lo largo de la relación laboral a parte de sus quincenas, aguinaldos y primas vacacionales, así como beneficios adicionales como treceavo mes, impacto al salario e inclusive otras prestaciones extraordinarias.

2.- CONFESIONAL EXPRESA PROVOCADA.- Misma que fue hecha valer mediante las posiciones que absolvió la demandante en la presente causa MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, de la que se desprende que la actora reconoce hechos propios; aceptó que se le otorgó un nombramiento como Coordinador "A" del

departamento de Archivo y Estadísticas, dependiente de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con temporalidad del 1° primero del febrero de 2011 dos mil once hasta el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once; reconoció que el nombramiento citado en líneas precedentes fue otorgado por un plazo determinado; reconoció que el nombramiento referido fue el último nombramiento que le otorgó la demandada; aceptó que firmó de conformidad el citado nombramiento; reconoció que mencionado nombramiento, que aceptó con su firma, concluía el treinta y uno de julio de dos mil once; aceptó que el mencionado nombramiento fue otorgado por el plazo fatal de seis meses; reconoció haber aceptado con su firma las condiciones y términos del multicitado nombramiento; reconoció que el nombramiento otorgado fue como trabajador de confianza; reconoció que todos los nombramientos otorgados a su favor, fueron expedidos por tiempo determinado; reconoció que le fueron pagados todos sus salarios; reconoció que durante la vigencia de sus nombramientos se le cubrieron sus prestaciones laborales, sus vacaciones, sus primas vacacionales; aceptó que su nombramiento era por tiempo determinado; aceptó que desde el momento que firmó el último de sus nombramientos, aceptó la fecha de conclusión, aclarando la absolvente que ella se presentó porque su jefe o superior le dijo que no tenía información de que no le hubieran renovado el nombramiento como sucedía anteriormente, presentándose el 1° primero de agosto de 2011 dos mil once, en el cual a las 12:30 del día le dijo que estaba despedida, refiriéndose a su jefa a la Licenciada Guadalupe Godínez González; dijo haber aceptado desde su primer nombramiento el horario establecido; reconoció que desde que formó el último

nombramiento aceptó el horario establecido, así como también reconoció la terminación que se estableció en el último nombramiento otorgado.

Prueba que recibe valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 841 en concordancia con lo establecido en los artículos 786, 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo permite el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y, como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante legal.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones se constituye

con las actuaciones que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 406/2017. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del juicio de amparo directo 406/2017, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, se procede a destacar lo que la Autoridad Federal en la ejecutoria de amparo en su parte medular resolvió:

“D. Análisis de oficio atinente a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado advierte de oficio que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación, lo que vulnera en perjuicio del quejoso Guillermo Ortega Navarro, el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional.

En principio, cabe señalar que las autoridades están obligadas a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en la emisión de sus actos, como imperativo constitucional, tal como se desprende del contenido del artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]”.

De lo anterior, se desprende que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En concordancia con la disposición constitucional, el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dice:

“Art. 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.”

Del contenido de los anteriores preceptos legales, se obtiene la regulación que se impone a la autoridad responsable a efecto de emitir un laudo resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en el que se deberán apreciar las pruebas en conciencia, debiendo expresar las consideraciones en que funde la decisión, lo que tendrá que hacer invariablemente de forma fundada y motivada.

Sobre el tema, cabe precisar que la motivación de los actos de autoridad constituye una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados, impugnar los razonamientos de éstas y el órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad. Esto es, la motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Por su parte, la fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de exponer, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 35 emitió la tesis de contenido siguiente:

“ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN DEL.

Lo que requiere el artículo 16 de la Constitución Federal, en materia de fundamentación y motivación de los actos reclamados, es que se cite expresamente la disposición legal en que se apoya el mandamiento o resolución, tanto para evitar los actos arbitrarios como para dar oportunidad de defensa al afectado.”

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,36 sustentó la tesis cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. De acuerdo con lo

dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.”

Partiendo de lo anterior, se sostiene que la resolución combatida contraviene al referido marco constitucional, legal y de interpretación judicial, toda vez que la determinación de la autoridad responsable en cuanto dejar sin efectos el nombramiento expedido a favor de Guillermo Ortega Navarro, se advierte que no fue fundada ni motivada.

Entonces, era necesario que la responsable indicara de qué elementos se parte para llegar a dicha determinación, ya que fue dictada con libertad jurisdiccional, es decir, no fue ordenada por este órgano de amparo, por lo cual debe de estar debidamente fundada y motivada al ser un acto de autoridad.

Ahora bien, el tribunal responsable en el laudo reclamado, en lo que aquí interesa resolvió de la siguiente manera:

“[...]

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE AMPARO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL

AMPARO DIRECTO NÚMERO 82/2014 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, es de condenarse y SE CONDENA a la parte demandada a reinstalar en el puesto de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la actora en la causa MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, por lo que deberá dejarse sin efectos el nombramiento expedido a favor de la persona que actualmente ocupa el cargo de Coordinador "A" de la citada Dirección, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO.

[...]".

(Folios 395 y vuelta del expediente laboral).

Concluyendo en las proposiciones del ludo combatido en los términos siguientes:

"PRIMERA. Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por MARIA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA. EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE AMPARO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO 82/2014 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se declara que es procedente y fundada la demanda planteada por la actora MARIA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ, por lo que es de condenarse y SE CONDENA al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas por la actora en la presente causa laboral.

TERCERA. Se declara que la separación del cargo que sufrió la demandante **MARIA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ**, al momento de fenecer el nombramiento número 361/11, fue injustificada, puesto que se dio indebidamente por terminada la relación de trabajo entre la accionante y la entidad demandada, en los términos del artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que la actora sí tenía el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo.

CUARTA. Es de condenarse y **SE CONDENA** a la parte demandada a reinstalar en el puesto de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la actora en la causa **MARIA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ**, por lo que deberá dejarse sin efectos el nombramiento expedido a favor de la persona que actualmente ocupa el cargo de Coordinador "A" de la citada Dirección, **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**.

QUINTA. Se declara que al haber transcurrido más de tres años y seis meses en el puesto que reclamó, es por lo que se le reconoce el derecho a la estabilidad y la permanencia en el empleo que venía desempeñando desde la fecha en que inició su relación laboral con el ente demandado.

SEXTA. Es de condenarse y **SE CONDENA** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al pago de los salarios caídos,

así como de todas las prestaciones laborales a las que la actora tenga derecho como Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el momento de la separación del cargo, el día treinta y uno de julio de dos mil once, y hasta el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMA. Se reconoce que la accionante MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ laboró dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco desde el día nueve de octubre de dos mil seis, desempeñándose en el puesto de Coordinadora “A” del Departameto de Archivos y Estadísticas.

OCTAVA. Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

NOVENA. Notifíquese personalmente a MARIA NOEMÍ LUNA HERNANDEZ, y comuníquese lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 82/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo en vigor, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos a la ejecutoria de referencia.

[...]”

(Folios 397 a 398 del expediente laboral).

De las anteriores transcripciones, se advierte que la autoridad responsable únicamente señaló que dejaba sin efectos el nombramiento expedido a favor de

Guillermo Ortega Navarro, en el cargo de Coordinador “A”.

De ahí que con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima en suplencia de la queja, que la determinación de la autoridad responsable de dejar sin efectos el nombramiento expedido a favor de Guillermo Ortega Navarro, se encuentra falto de fundamentación y motivación, y por ello deviene ilegal, al transgredir los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica del quejoso, tutelados por el artículo 16 constitucional, y al no ajustarse al arábigo secundario de la ley burocrática estatal.

Sobre el tema de la fundamentación y motivación exigida a la autoridad laboral, es conveniente tener en cuenta la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada

uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Asimismo, este órgano colegiado comparte la jurisprudencia I.4o.A. J/43,38 que

sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

con residencia en Zapopan, Jalisco, determinó que el laudo reclamado carece de fundamentación y motivación, en virtud de que al momento de condenar a la parte demanda a reinstalar en el puesto de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a la actora MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, únicamente señaló: “por lo que deberá dejarse sin efectos el nombramiento expedido a favor de la persona que actualmente ocupa el cargo de Coordinador “A” de la citada Dirección, GUILLERMO ORTEGA NAVARRO.”, vulnerando así el derecho fundamental del citado ORTEGA NAVARRO, contenido en el artículo 16 constitucional, toda vez que las autoridades están obligadas a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en la emisión de sus actos.

En esa tesitura, concedió el amparo solicitado al quejoso GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, para el efecto de que esta Autoridad Responsable:

*“1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,
2. En su lugar, dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión, y atendiendo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria, resuelva con libertad de jurisdicción el tema relativo a la situación laboral del quejoso Guillermo Ortega Navarro, sin que la autoridad responsable esté obligada a emitir su determinación en el mismo sentido del laudo combatido, sólo en su caso, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar su determinación.”*

De ahí que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, se procede resolver

el presente asunto reiterando lo que no es materia de la concesión, esto es, se deja intocado lo relativo al estudio de la excepción de prescripción y de la acción de fondo, quedando ambas en el mismo sentido del laudo combatido, y atendiendo a los parámetros indicados en el la ejecutoria, se resolverá con libertad de jurisdicción el tema relativo a la situación laboral de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar como imperativo constitucional, tal como se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Como ya se anticipó en el considerando que antecede, se deja intocado lo relativo al estudio de la excepción de prescripción quedando en el mismo sentido del laudo combatido, por tanto, se reitera lo que no es materia de la concesión, y se resuelve:

Visto todo lo anterior, se procede entonces a dar contestación a los argumentos y alegatos vertidos, tanto por el demandante como por el representante de la demandada en la presente causa laboral:

Por técnica jurídica, se aborda en primer término el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, planteada por el representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a los lineamientos trazados en la sentencia dictada con motivo del Juicio de Amparo Directo número 1328/2012 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mismos que fueran trazados en el considerando Décimo Primero de la resolución de mérito, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

“[...] DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación y, sin que se advierta alguna otra cuestión que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es otorgar a la parte agraviada la protección constitucional solicitada, para el efecto de que:

- a) El tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada.**
- b) Dicte otra en el que resuelva sobre la excepción de prescripción opuesta contra el reclamo principal, tomando en consideración para el cómputo del plazo perentorio, la acción deducida por la actora, así como los hechos en que apoya su reclamo, es decir, analice la excepción de prescripción con base en el hecho generador, decidiendo con plenitud de jurisdicción. [...]**”

De conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en esta artículo, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comuniquen su cese en la forma establecida en el párrafo anterior.”

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro electrónico 2002595, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, materia: Laboral, tesis: 2a./J. 171/2012 (10a.), pag. 1302, [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1302, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la*

separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 329/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2012 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Luego entonces, debe entenderse que la separación de la demandante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ del puesto de Coordinador "A" que detentaba, acaeció el día primero de agosto de dos mil once. Lo anterior se determina así, porque el nombramiento identificado con número de oficio 361/11, establece como periodo para su validez, desde el día primero de febrero de dos mil once, hasta el día treinta y uno de julio del mismo año. El nombramiento citado en líneas precedentes, del cual disfrutaba la aquí actora, tuvo vida jurídica hasta concluir el día treinta y uno de julio de dos mil once.

En concordancia con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la jurisprudencia 2a./J. 171/2012 citada, el término para la prescripción comienza a correr, a partir del día siguiente en que se notifique el cese. Ahora bien, en el

presente caso no acaeció un cese, pero conforme a la jurisprudencia citada, la separación de la actora del trabajo que anteriormente disfrutaba, al equipararse tal separación al despido, hecho que tuvo lugar el día primero de agosto de dos mil once, dado que a partir de esa fecha, ya no podía continuar desempeñándose como servidora pública, al haber terminado el tiempo por el cual fue nombrada como Coordinador "A" del departamento de Archivo y Estadísticas, dependiente de la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, si bien es cierto el representante de la entidad de Gobierno demandada realizó su propio cómputo de los días transcurridos entre la separación del empleo y la fecha de presentación de la demanda laboral, lo cierto es que tal cómputo resulta erróneo, puesto que la parte demandada considera como día de la separación de la demandante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ del puesto del que se dice despojada, el día treinta y uno de julio de dos mil once, siendo éste "el día cero" desde el cual debía tomarse en consideración para comenzar el cálculo para determinar el tiempo de la prescripción de la acción laboral ejercitada por la actora en la causa; empero, tal versión resulta en un error de cálculo, puesto que, como se dijo anteriormente, la efectiva separación de la actora de su puesto de trabajo, acaeció el día primero de agosto de dos mil once, por ser este día en el cual ya no podía ejercer como servidora pública en el puesto que desempeñaba y por lo tanto, el plazo para que iniciase a correr la prescripción, inicia su "día uno" el dos de agosto.

Se llegó a la conclusión del día de prescripción de la acción, no por lo manifestado por la accionante, sino por un

estudio exhaustivo, jurídico y legal, de las actuaciones y de las probanzas documentales allegadas a la causa, y por lo tanto, se determinó que la fecha en que debía comenzar a correr el término para la prescripción de la acción laboral intentada, comenzaba su “día uno” el día dos de agosto de dos mil once, para fenecer el día treinta de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación de la demanda laboral y que, por lo tanto, la acción laboral intentada por la actora, no se encuentra prescrita.

En otro orden de ideas, entrando a partir de este momento al estudio de fondo del asunto, resulta pertinente señalar lo que la actora reclama al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco:

1. La determinación de la Comisión Instructora de los Conflictos Laborales con los Trabajadores de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el sentido de que existió un despido injustificado.
2. Por la reinstalación y prórroga del contrato que tenía la actora con la demandada en el cargo de Coordinadora “A”, adscrita al Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, Dirección Subordinada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.
3. Por el pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo.
4. Por el pago de aguinaldo, prima vacacional, bonos, y en general todos los incentivos a que tenga derecho como empleada de confianza.
5. Por el reconocimiento de la antigüedad dentro del Poder Judicial, en el cargo de Coordinadora “A”.

De los hechos en que la actora sustentó su demanda, se advierte que dijo haberse desempeñado en el puesto de Coordinadora “A” con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del día nueve de octubre de dos mil seis, mismo que le fue reiterado en varias ocasiones, hasta el día treinta y uno de julio de dos mil once, es decir, fungió en el cargo que reclama durante toda la relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

XI.- DEL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Se insiste como ya se reiteró en párrafos precedentes, se deja intocado lo relativo al estudio de la acción de fondo quedando en el mismo sentido conforme a los lineamientos trazados en la sentencia dictada con motivo del Juicio de Amparo Directo número 82/2014, dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, y por tanto, se resuelve:

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco debe reconocerle a la quejosa MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ la estabilidad en el empleo que reclama, puesto que la Ley vigente al momento de su ingreso, se la confiere.

Al respecto, debe aplicarse la jurisprudencia 184/2012 (10ª.), por Contradicción de Tesis 392/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, correspondiente a la materia laboral, página 1504, bajo el rubro:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES

CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º. De la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantías de audiencia y defensa, conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º. Del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8º. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

La contradicción de tesis 392/2012, de la cual deriva la jurisprudencia transcrita, versó sobre las sustentadas por los

Tribunales Colegiados Segundo en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con Residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia), resuelto el día veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la que se señala que el régimen jurídico de los empleados de confianza que analizó fue el que derivaba entre otras disposiciones, del derecho contenido en el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza.

En este sentido, según deriva de la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal analizó los siguientes contenidos del referido precepto de la legislación burocrática local:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 8			
Ley Publicada el 7 de abril de 1984	Ley publicada el 7 de abril de 1998	Ley publicada el 20 de enero de 2001	Ley publicada el 22 de febrero de 2007
<p>“Art. 8°. Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, las autoridades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.”</p>	<p>“Art. 8°. Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y <u>sin necesidad de instaurar Procedimiento Administrativo</u>, conforme al Artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal, podrán <u>sin más trámite, dictar el cese</u> que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del Titular de</p>	<p>“Art. 8°. Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, <u>sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo</u> que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos,</p>	<p>“Art. 8°. Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, su <u>nombramiento será por tiempo determinado</u>, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, <u>sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo</u> que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos,</p>

	dicha entidad pública.”	proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.”	quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”
--	-------------------------	--	---

El Alto Tribunal excluyó de la jurisprudencia citada, la legislación burocrática local que derivó de la reforma contenida en el decreto 11559, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, porque variaba sustancialmente, si se toma en cuenta que actualmente tal legislación refiere:

“Art. 3.º Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza a de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1.º Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales, los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal. [...]

2.º Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza, y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión, y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1.º Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular, que no exceda de seis meses;

2.º Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3.º Por tiempo determinado, cuando se otorgue por periodo determinado con fecha cierta de terminación, y

4.º Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Art. 4º. Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo, o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continua la relación laboral y por cualquier causa no se renueve dicho nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Art. 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos, o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

III. Al término del encargo no tendrán derecho a indemnización alguna, y

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación. [...]

Art. 8°. Los empleados públicos y servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.”

En ese orden, el alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure un procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las

entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no se tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.

En otras palabras, que con lo previsto en el artículo 8° de la ley que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que se incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Esas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8° de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces, ello podría reflejar el

derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el veintidós de febrero de dos mil siete, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de veintiséis de septiembre de dos mil doce, ya que en ésta última hay variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).

Luego entonces, los trabajadores de confianza que ingresaron a laborar antes de la reforma a la ley burocrática local de veintiséis de septiembre de dos mil doce, adquirieron el beneficio de la estabilidad en el empleo, superando así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente, por haber sido designados bajo la vigencia de normas que así lo estipulaban, con independencia de que con posterioridad se desconociera ese derecho en una reforma ulterior.

Se tomó entonces como parámetro principal, que la Constitución solo fija las bases mínimas de derechos a favor de la clase trabajadora que pueden ser válidamente superadas o ampliadas en convenios o las leyes, por lo cual, atendiendo las condiciones previstas en la ley aplicable al momento de otorgarse el nombramiento inicial, en cuando a los derechos que fijaba para los empleados de confianza, no podrían desconocerse con posterioridad aunque la legislación cambiara, ya que de lo contrario, implicaría

la aplicación retroactiva de la nueva normativa en perjuicio de los servidores públicos designados conforme al marco legal precedente.

Sin embargo, aunque los derechos adquiridos por el trabajador no pueden disminuir por aplicación de reformas legales que ya no concedan ciertas prerrogativas, se debe admitir la naturaleza progresiva del derecho laboral, en cuanto a la posibilidad que existe de que un nuevo ordenamiento o una modificación al anterior, disponga de nuevos derecho o mejore los reconocidos, a favor de la base trabajadora, incluso aplicable al trabajo burocrático.

Si una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan los derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho.

Así, se acepta la conclusión de que los empleados públicos del Estado de Jalisco y sus municipios gozarán de los derechos que la ley burocrática vigente les conceda al momento de su ingreso, pero también alcanzarán los beneficios que posteriormente se fijen o agreguen en las leyes aplicables que surjan con posterioridad por motivo de alguna reforma o la expedición de nuevas leyes que confieran más derechos o mejoren las condiciones de las anteriores.

Conforme a esos parámetros, se tiene que en la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete, la ley burocrática de la entidad fue modificada, de suerte que sus preceptos 3, 6, 7, 8, 16 y 17 quedaron con el siguiente contenido:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. De confianza;**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario**

Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera. [...]

Artículo 7. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 8. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. [...]*

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios,

subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4° de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 17. Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;***
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;***
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;***
- IV. La duración de la jornada de trabajo;***
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;***
- VI. El lugar en que prestará los servicios;***
- VII. Protesta del servidor público;***
- VIII. Lugar en que se expide;***
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y***
- X. Nombre y firma de quien lo expide. [...]***

El artículo 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se presentó la demanda laboral, disponía que los servidores públicos se clasifican en: I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario y IV. Becario.

El artículo 6° de la ley en cita, estatúa, en lo que interesa, que son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV, y V del artículo 16 de esa Ley. Además, disponía que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medios consecutivos, se les otorgaría nombramiento definitivo, así como a los que hayan sido empleados por cinco años

ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. También preveía que el derecho obtenido por los servidores públicos en los citados términos debería hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permaneciera la actividad para la que fueron contratados, se tuviera la capacidad requerida y cumpliera con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Acorde con el artículo 8 de la referida ley, los nombramientos de los trabajadores de confianza serán por tiempo determinado, sin perjuicio de lo después por el numeral 6 de dicha legislación, en tanto conforme a la fracción IV del numeral 16 antes copiado, los nombramientos pueden ser por tiempo determinado, como ocurrió en el caso, pero en ese supuesto el diverso precepto 6, los considera como empleados supernumerarios, y ese tipo de trabajadores tiene el derecho de que se les otorgue un nombramiento definitivo al cumplir tres años consecutivos en el cargo, o cinco si hay un máximo de dos interrupciones menores a seis meses, ello en la medida que el precepto 8 también reproducido, establece su aplicación, al referir “sin perjuicio” de lo dispuesto por dicho numeral, lo cual explica que le sean aplicables las reglas del artículo 6 de referencia.

Por su parte, el numeral 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, dispone en cuanto a la temporalidad de los nombramientos de los servidores públicos, como ya se transcribió, como definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada y becarios.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a

su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuesto se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asiste a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal.

De la relación del contenido de los dispositivos referidos, se llega a la conclusión de que, quienes tiene nombramiento determinado por la categoría de confianza, gozan del derecho a la definitividad, siempre y cuando hayan sido empleados por tres años y medio consecutivos sin interrupción, o cuando lo hayan sido por cinco años ininterrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta palmario que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fija, es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de servidores, entre ellos, el mencionado de la estabilidad en el empleo, por lo cual, a partir de la fecha de vigencia de dicha reforma, los servidores de confianza que ya laboraban y fueron designados conforme a la ley burocrática aludida con anterioridad a esa reforma, adquirieron con la sola entrada en vigor de esas modificaciones, el derecho a lograr la

definitividad si cumplen las condiciones que fijó el legislador local.

Por otra parte, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, establece que no se pueden modificar y afectar los derechos a que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero, en cambio, sí se pueden crear o modificar prerrogativas en beneficio de los particulares, lo que resulta acorde a la cualidad progresiva del derecho del trabajo y a que el artículo 123 constitucional solo fija condiciones mínimas que pueden ser mejorada por las legislaturas locales, al crear o reformar las leyes burocráticas estatales.

Por ello, si el legislador fijó en las modificaciones a la ley burocrática del Estado de Jalisco de 22 de febrero de 2007, condiciones específicas que permitían a los empleados de confianza adquirir el beneficio de la definitividad de sus designaciones o nombramientos, no hay duda que desde su entrada en vigor, modificaron las condiciones en que dichos empleados son designados, por lo que a partir del nuevo nombramiento que se les expidió a los empleados de confianza que ya laboraban o los nuevos que se llegaron a incorporar, quedaron en aptitud de satisfacer los extremos que se establecen para adquirir ese beneficio de permanencia, continuidad o definitividad.

Sin que pase inadvertido, que en los transitorios de la referida ley burocrática estatal de veintidós de febrero de dos mil siete, no se advierte que se haya establecido alguna excepción o restricción para efectos de su aplicación a los trabajadores que venían con nombramientos a su entrada en vigor.

Lo anterior, bajo el punto de que la teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de modo que si el primero se realiza, la segunda debe producirse, generando así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma quedan en aptitud de ejercer aquellos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de manera inmediata, dado que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, puesto que puede suceder que:

- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.
- b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.
- c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias

no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- d) Cuando para la ejecución o la realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuesto señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia correspondiente a la novena época, del Pleno de la Corte, y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Noviembre de 1997, página 7, con tesis P./J. 87/97 y número de registro 197363, de rubro y texto:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos*

actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Así pues, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa o su aplicación se consolidan a favor del destinatario, con base en la teoría de los componentes de la norma, en menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitirse la aplicación retroactiva de normas en beneficio de los gobernados, entre ellos la clase obrera, se ha de ponderar si la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuesto jurídicos y consecuencia de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas se permite únicamente a favor de los gobernados, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

Ahora bien, como se adelantó, las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto posterior a la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete, confieren el derecho sustantivo a la definitividad a los empleados de confianza que ingresaron a laborar antes de que dichas modificaciones legales entraran en vigor, porque con su expedición se modifica su condición y a partir de esa fecha, quedan en aptitud de adquirir la definitividad con las condiciones que establece el párrafo cuarto del numeral 6 de dicho ordenamiento cuyo contenido ya ha sido transcrito con anterioridad.

Este beneficio no solo alcanza a los trabajadores que ingresaron durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresista del derecho laboral ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si general las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral, es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Luego entonces, a partir del veintitrés de febrero de dos mil siete, la trabajadora, podría alcanzar la definitividad si continuaba en el empleo durante tres años y medio consecutivos, o cinco años con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

En tal orden de ideas, los artículos 6, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a partir de la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete, modificaron la situación de los empleados de confianza y les permitió acceder al beneficio de la definitividad en su designación, si cumplían con las condiciones que el legislador local estableció, es evidente que con ello, tanto los empleados de nuevo ingreso, como los que laboraban desde antes de dicha modificación legal, adquirieron no solo el derecho a desempeñar el puesto, sino también, a ser designados de manera definitiva, si conservaban su cargo,

durante tres años y medio consecutivos o cinco años si durante ellos hubo un máximo de dos interrupciones menores a seis meses cada una.

La anterior conclusión se confirma con las teorías de los derechos adquiridos, puesto que los servidores públicos nombrados durante la vigencia de la ley anterior adquieren el derecho a desempeñar el cargo y conservarlo, bien hasta su terminación o bien hasta su rescisión por causa legal; consecuentemente, con la reforma de aquellas normas, se sumaron al haber jurídico de esos servidores públicos los derechos de alcanzar la definitividad, habida cuenta que si bien la ley posterior no les debe perjudicar, si puede beneficiarlos e irrigarles nuevas prerrogativas en beneficios de sus condiciones laborales, de acuerdo a la Constitución, y a la naturaleza del derecho del trabajo.

Por otra parte, visto el problema planteado desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, que parte del supuesto de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en la que si el primero se realiza la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis a que se refiere la jurisprudencia que quedó transcrita a párrafos precedentes cuyo rubro es *“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”*, que señala: “1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin

violación de la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.”, puesto que, se evidencia, el primer supuesto se genera con el otorgamiento de un nombramiento catalogado en la ley como de confianza y la conservación del cargo durante los periodos que marca la ley, mientras que sus consecuencias consisten en que dicho servidor adquiera el beneficio de la definitividad de su designación como resultado ineludible.

No es óbice a lo anterior, el contenido del artículo 123 Constitucional, debido a que únicamente consagra los derechos mínimos en beneficio y protección del trabajador, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse, por lo que si el legislador jalisciense les otorgó mayores concesiones a los servidores públicos de confianza que los consignados en la Constitución Federal, tal determinación es jurídicamente correcta; aun y cuando la fracción XIV del apartado B del citado precepto constitucional únicamente menciona que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección la salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, estos deben entenderse únicamente como los derechos mínimos consagrados a favor del trabajador, mismos que pueden ser mejorados por medio de convenios o por disposiciones legales.

En el particular, las partes convienen en la existencia de designaciones ininterrumpidas por tiempo determinado, desde el nueve de octubre de dos mil seis, al treinta y uno de julio de dos mil once; entre ellas, se encuentra la expedición de un nombramiento de trece de abril de dos mil siete, es decir, regido conforme a las reformas que entraron en vigor desde el veintitrés de febrero de dos mil siete, para

laborar por el periodo del nueve de abril de dos mil siete, al ocho de octubre de dos mil siete, aunque en realizad la relación laboral se prolongó, como se dijo por ambas partes, hasta el treinta y uno de julio de dos mil once.

Conforme a esos antecedentes, queda de manifiesto que el derecho a la definitividad adquirido por la actora con motivo de la reforma a la ley burocrática del veintidós de febrero de dos mil siete, provocó que los plazos establecidos en el artículo 6 de dicho ordenamiento legal comenzaran a correr desde la nueva designación, es decir, a partir del nueve de abril de dos mil siete, de modo que la no existir interrupciones, el término de solo tres años y medio, y si se tiene que el último nombramiento de la actora fue hasta el treinta y uno de julio de dos mil once, se colige que la actora laboró más de cuatro años ininterrumpidos, por lo que se satisface el segundo párrafo del precepto multicitado.

De manera que la trabajadora actora, en el juicio ofreció y le fueron admitidos los originales de los oficios 1976/06, 503/07, 1423/07, 490/08, 156/09, 895/09, 322/10, 1183/10, 1594/10 y 361/11, con los que acreditó que ocupaba el cargo de Coordinadora “A”, adscrita al departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; asimismo, acumuló una antigüedad mayor a los tres años y medio consecutivos, en el mismo puesto.

Para una mejor comprensión de los plazos, se presenta la siguiente tabla:

Reforma a la ley burocrática que permite la definitividad de los	Publicada el 22 de febrero de 2007, en vigor a partir del día siguiente conforme al transitorio de ese decreto.
--	---

empleados de confianza:	
Primer nombramiento realizado con la vigencia de esa reforma:	13 de abril de 2007 (para laborar desde el 9 de abril hasta el 8 de octubre de 2007).
Plazo de tres años y medio en el cargo sin interrupciones.	Del 9 de abril de 2007 al 9 de octubre de 2010. Con ello se consolidó su derecho a que se le diera nombramiento definitivo.
Fecha en que concluyó la relación laboral:	31 de julio de 2011.

Una vez que se cumplió el plazo de tres años y medio consecutivo para tener derecho a la expedición de un nombramiento definitivo, procede entonces revisar si se satisfacen el resto de los requisitos que contempla el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se copió, a saber:

A) Que el derecho obtenido se haga efectivo de inmediato. Dicho requisito se surte en el caso, porque mientras la trabajadora estuvo laborando, no se concretaba perjuicio alguno en su contra, dado que continuaba sujeta a la relación laboral de la que se tenía derecho a obtener un nombramiento definitivo, de suerte que no le era exigible nombramiento definitivo, de suerte que no le era exigible inconformarse, sin embargo, al momento en que fue separada de su cargo a partir del uno de agosto de dos mil once, por estimar la dependencia de gobierno que feneció su última designación, entonces quedó en aptitud de hacer prevalecer su derecho, lo que se concretó, con la presentación de su demanda el treinta de septiembre de dos mil doce.

B) Permanencia de la actividad para que fue contratada. Resulta evidente que en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se necesitan de manera permanente de los servicio de coordinación y en el presente caso coordinadores adscritos al departamento

de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mismos que incluso están contemplados en la normativa, que regula su actividad.

Se deduce entonces, que se trata de funcionarios que desempeñan sus labores de modo regular y permanente, porque para el funcionamiento adecuado de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesaria su intervención en la coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de ellos.

C) Tener la capacidad requerida para realizar la función. Ese requerimiento se entiende acreditado de modo anticipado a la controversia, toda vez que los contendientes admiten que la demandante ocupó ese cargo y desarrolló esa función durante más de cuatro años, lo que demuestra que está facultada para hacerlo con solvencia, ya que de lo contrario, no hubiera permanecido en ese puesto.

Así, la capacidad laboral está imbíbida en el desempeño prolongado del puesto, en el caso, por más de cuatro años de forma ininterrumpida.

En primer orden, se precisa que el régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, está previsto en el

numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues a esta clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios, les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma en cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo, a saber: cuando sean empleados por tres años y medios consecutivos, o bien, en caso de que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Debe referirse además, los operarios a los que la ley denomina supernumerarios, se les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador, el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en el numeral en estudio, que toma en cuenta un determinado tiempo prolongado, para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo.

Tales lineamientos legales, derivaron de lo señalado en el dictamen del decreto 20437, de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, que reformó el citado artículo 6, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el diez de febrero de dos mil cuatro; pues se sigue:

“[...] IV. Una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa en comento, esta Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, propone lo siguiente: [...]

4. Que la situación provisional de los supernumerarios es clara, sin embargo, esta circunstancia obedece principalmente

a la transitoriedad de la fuente del empleo, es decir, se trata de una obra concreta, de una contratación por tiempo determinado debido a la temporada o al cúmulo de trabajo o se debe a una suplencia.

5. No escapa a la atención de quienes dictaminamos la situación de los trabajadores supernumerarios que tienen esta calidad por meses y meses y no cuentan con estabilidad en su empleo, además, son empleados que han demostrado tener capacidad, han acumulado experiencia y, si continúan en su empleo es porque son necesarios. [...]

10. En el presenta (sic) dictamen se establece tres años y medio para que proceda la contratación definitiva, a diferencia del medio año que establece la Ley Federal, toda vez que se busca asegurar la contratación de personas con experiencia, desvinculadas a posiciones partidistas, que han demostrado capacidad, seriedad y profesionalismo en su trabajo. [...]"

De ese modo, el artículo 6 de la señalada legislación es el precepto que dispone en qué casos los empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, con nombramientos temporales o eventuales como los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esa multicitada legislación, para el supuesto de que se prolongue su empleo temporal, pueden obtener un derecho a reclamar el otorgamiento de nombramiento definitivo.

De lo expuesto, queda evidenciado que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino, el provisional, el designado por tiempo determinado (como es el caso de la demandante), o bien, por obra determinado, la normatividad local les

otorga la calidad de operarios supernumerarios a quienes, de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las dos hipótesis a que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, al siguiente ejercicio fiscal.

De esta manera, si bien lo ordinario sería que este tipo de empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para que fueron contratados, lo cierto es que cuando su vínculo se prolonga en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que el legislado ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos, como los anotados.

Al caso concreto, no se encuentra justificación a fin de que deba crearse una nueva plaza, diversa a la que ha venido ocupando la actora, máxime que la parte demandada, no se defendió aduciendo que el nombramiento que se otorgó a la actora, fuera para cubrir alguna vacante transitoria, es decir, que la plaza que ocupaba el actor ya tuviera un titular que era suplido por la accionante, para así hablar de que, aun cumplidos los lapsos que previene el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, era necesaria la creación de una nueva plaza, diversa a la que desempeñó la actora.

D) Cumplimiento de los requisitos de ley. En similares condiciones, se establece que se trata de un presupuesto cumplido

cabalmente, en razón de que la trabajadora ocupó el cargo y la parte demandada no alegó que careciera de los requisitos legales para ello.

En efecto, para el cargo de Coordinadora “A” adscrita al departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que ocupó la demandante, al momento de que la patronal dio respuesta a la demanda, la dependencia no alegó que la actora careciera de alguna condición para desempeñarse en el cargo, de modo que prevalece la valoración en el sentido de que se cubrieron dichos requisitos legales por la circunstancia de que durante más de cuatro años desempeñó esas funciones, lo que conduce a estimar que necesariamente cumplió con las directrices que marca la normativa para ocupar dicho cargo.

Comprobados los extremos que señala el párrafo cuarto del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone de manifiesto que la continuidad o permanencia en el empleo que demandó la accionante debe ser otorgada, mediante la reincorporación de la trabajadora al cargo que ocupaba como Coordinadora “A”, adscrita al departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Se arriba a dicha conclusión, porque como de demostró, en la demanda laboral la principal reclamación de la actora, consistió en la relacionada con su continuidad o permanencia en el cargo que venía desempeñando, lo que como se ha

destacado en esta resolución debió concederse, dado que además de los derechos que inicialmente adquirió conforme a la ley vigente al momento de su ingreso el nueve de octubre de dos mil seis, también conquistó las prerrogativas que la ley le irrogó en reformas posteriores, en especial, la relativa al veintidós de febrero de dos mil siete, en que se concedió a los empleados de confianza la posibilidad de acceder al derecho de recibir una designación definitiva.

Es decir, que bajo el marco legal que se vino modificando al tenor de reformas de la ley burocrática de la entidad, condicen a que la demandante demuestre tener derecho a permanecer en el cargo que ocupaba como Coordinadora "A", adscrita al departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, luego entonces, quienes resolvemos debemos atender especialmente las circunstancias y reconocer el derecho reclamado, porque la accionante ha demostrado haber satisfecho las exigencias que para ello establece el artículo 6 de la ley aludida, conforme a su redacción vigente al trece de abril de dos mil siete, que fue cuando se expidió un nombramiento que debía atender a ese nuevo marco legal, de suerte que a partir de que comenzó a surtir efectos esa designación (nueve de abril de dos mil siete), comenzó a correr el plazo de tres años y medio consecutivos para obtener la definitividad en el cargo, que finalmente se consumó, de siete que al satisfacerse los extremos que también fija el precepto aludido en su cuarto párrafo, la actora alcanzó el derecho a ser designada de modo definitivo y como consecuencia de ello, a no ser separada del empleo a pesar de que concluyera una ulterior

designación que indebidamente se le extendió por tiempo determinado.

La serie consecutiva e ininterrumpida de nombramientos que recibió para desempeñar su mismo encargo por tiempo determinado, fue el sustento principal de la acción, de modo que no era necesario anularlos porque la demandante no pretendió una designación definitiva de modo retroactivo, sino obtener el reconocimiento de su derecho a permanecer en dicho cargo para evidencia que su separación fue injustificada, aunque se extinguiera la última de las designaciones temporales, de modo que el efecto será que, al haber demostrado encontrarse en los supuesto que la ley fijó para acceder a la definitividad, se le extienda un nombramiento con esa cualidad y sea reintegrada al servicio con el cargo que ocupó antes de ser indebidamente separada de él.

Visto todo lo anterior, se procede entonces a estudiar lo concerniente a las prestaciones reclamadas:

En relación a la marcada con el número 1, que es del tenor siguiente:

“1.- Que mediante dictamen que emita la H. Comisión sustanciadora de Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza que tenga a bien designar el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO que en contra de la suscrito ha decidido los C.C. Tomás Aguilar Robles, Ramón Soltero Guzmán, José Félix Padilla Lozano, Guillermo Valdez Angulo, Gilberto Ernesto Garabito García, Juan José Rodríguez López, José María Magallanes Valenzuela, Carlos Raúl Acosta Cordero, Ernesto Chavoya Cervantes, Alfredo González Becerra, Miguel Ángel Estrada Nava, Marcelo Romero G. de

Quevedo, Arcelia García Casares, Javier Humberto Orendain Camacho, Esteban de la Asunción Robles Chávez, Manuel Higinio Ramiro Ramos, Luis Carlos Vega Pamanes, Bonifacio Padilla González, Héctor Delfino León Garibaldi, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, José Carlos Herrera Palacios, Guillermo Guerrero Franco, Jaime Cedeño Coral, Luis Ernesto Camacho Hernández, Lucia Padilla Hernández, Aurelio Núñez López, Sabas Ugarte Parra, Antonio Fierros Ramírez, Federico Hernández Corona, Espartaco Cedeño Muñoz y Joaquín Moreno Contreras; cuanto integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y derivado del acuerdo tomado con fecha 15 quince de julio del año 2011, dos mil once; en el que se decidió, sin justificación o motivación legal alguna dar por terminada; la relación de trabajo que me unía con la parte demandada [...]”

Por tanto, se declara la separación del cargo que sufrió la demandante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, al momento de fenecer el nombramiento número 361/11, fue injustificada, puesto que se dio indebidamente por terminada la relación de trabajo entre la accionante y la entidad demandada, en los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que la actora sí tenía el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo.

En esa tesitura, se tiene que la separación laboral de MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, acontecida el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos, fecha en que se dio de baja, NO ES JUSTIFICADA, por lo que lo conducente será analizar la procedencia de las prestaciones que la actora, hizo consistir en las siguientes:

Así en relación a la marcada con el número 2, que es de la literalidad siguiente:

“2.- Una vez concedido el anterior punto de prestaciones, se condene a la parte demandada a la reinstalación y prórroga del Contrato que la suscrito tenía con la entidad demandada, en el cargo que ejercía con las mismas prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones en que venía desempeñando mi trabajo, incluidos los incrementos retroactivos a los que tuviere derecho y que se generen en su caso en el decurso de este procedimiento laboral ordinario.”

Ahora bien, al gozar la actora del beneficio de la inamovilidad en el empleo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, al cumplir con los extremos del numeral 6, de la multicitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, el acreditamiento del despido injustificado, ante la falta de implementación en su contra, del procedimiento administrativo a que hacen alusión los numerales 22 y 23 de la Ley Estatal Burocrática, que tuviere como consecuencia el cese de la servidora pública; es por lo que se **CONDENA** al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dejar subsistente a favor de MARIA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, en su carácter de INAMOVIBLE (indefinido), el nombramiento otorgado el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en la categoría de confianza y definitivo, en el puesto de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002. Y podrá ser separada de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la Legislación

Local antes mencionada, para que sea removida o cesada.

Ello, en virtud de que tal y como de autos se desprende, la actora **MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**, el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue **REINSTALADA** en dicho puesto, en cumplimiento tanto al proveído de 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como al acuerdo plenario de fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, así como a la resolución plenaria de 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida dentro de este procedimiento laboral; y por ende, a partir de esa fecha (día de la reinstalación), le fue otorgado a su favor un nombramiento con carácter de **INAMOVIBLE** (indefinido), en la categoría de confianza y definitivo, en el puesto de **Coordinador "A"** adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual, cabe mencionar nunca fue interrumpido, en virtud de la suspensión tanto provisional, como definitiva, otorgada a **MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ**, por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, dictada en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 1479/2018, promovido contra actos de esta Responsable, de ahí, que resulte **INECESARIO** ordenar la **REINSTALACIÓN** a favor de **MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**.

Luego, a fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del juicio de amparo directo 406/2017, promovido por **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**, y

atendiendo a los parámetros indicados en el la ejecutoria, se procede a resolver con libertad de jurisdicción el tema relativo a la situación laboral de Guillermo Ortega Navarro, cumpliendo con la obligación de fundar y motivar como imperativo constitucional, tal como se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en principio, cabe destacar que el numeral 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.”

Así, del artículo antes transcrito se desprende que un servidor público es aquella persona, que presta un trabajo a las Entidades Públicas, en virtud de un nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, entendiéndose por éstas, aquellas que se encuentran cubiertas por el gasto público, asignado a dichas Instituciones Públicas, de conformidad con el arábigo 5 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 5.- Se entiende por gasto público, las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, transferencias, pagos de pasivo y deuda pública que realizan:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Judicial;

III. El Poder Ejecutivo, por conducto de sus dependencias y entidades; y

IV. Los organismos públicos autónomos, que expresamente reconoce la Constitución Política del estado de Jalisco. El gasto público deberá ejercerse con criterios de perspectiva de género.”

De ahí que, las plazas legalmente autorizadas relativas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son aquellas que se encuentran debidamente presupuestadas por el gasto público; esto es, son aquellas plazas permanentes que les corresponde el pago de salarios quincenalmente con el Presupuesto de Egresos asignado a esta Institución, y por ende, clasificadas con un número de clave presupuestal, misma que se encuentra contenida tanto en los nombramientos que se expiden, como en los recibos de nómina, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

“Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;

II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;

III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;

Por tanto, las plazas legalmente autorizadas, de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son aquellas plazas permanentes, a las que año con año, se les eroga el pago correspondiente a salarios y demás prestaciones, del Presupuesto de Egresos asignado a esta Institución, aprobado en los diversos Ejercicios Fiscales.

Asimismo, cabe mencionar que la finalidad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es la de prestar un servicio público que es el de administrar justicia, y para ello, cuenta con las diversas plazas permanente legalmente autorizadas y debidamente presupuestas, en términos de los numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, al haber sido **CONDENADO**, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dejar subsistente a favor de **MARIA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **INAMOVIBLE** (indefinido), el nombramiento en la categoría de confianza y definitivo, en el puesto de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual, cabe mencionar corresponde a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal **16032B002**, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y definitividad adquirida, lo **PROCEDENTE** será **RATIFICAR** el dejar sin efectos el nombramiento de **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**, ya acontecido el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el puesto de Coordinadora "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística

dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza con clave presupuestal 16032B002, con motivo de la reinstalación de la actora que se declaró subsistente en párrafos precedentes, en dicho puesto.

Lo anterior, en virtud de que el nombramiento otorgado a GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, en la plaza de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, correspondiente a la clave presupuestal 16032B002, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho ya adquirido de MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ a la titularidad en definitiva de la cita plaza, aunado a que sería imposible, física y jurídicamente, que dos personas ocupen la misma plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002.

Máxime que, este Órgano Jurisdiccional, no puede disponer de recursos contenidos en partidas debidamente presupuestadas, diversas a la otorgadas para el pago de salarios de las plazas permanentes legalmente autorizadas, en virtud de que éstas se encuentran comprometidas para cumplir con el ejercicio de las funciones propias de este Órgano Jurisdiccional, que es la impartición de justicia y al tomar recursos de éstas, nos encontraríamos en imposibilidad de hacer frente a las mismas, ya que el presupuesto del ejercicio fiscal del presente año, fue razonablemente distribuido por partidas, mismas que tienen la suficiencia presupuestal para la función que desempeña este Supremo Tribunal,

que es la impartición de justicia y ninguna de estas partidas, cuenta con recursos ociosos para disponer de éstos; amén, que al hacerlo, se pondría en riesgo la función de esta Institución, pues los ingresos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el jueves 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, están debidamente distribuidos en base a las partidas contenidas en los clasificadores del Estado, por objeto y tipo del gasto, de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en base a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad; lo anterior, conforme a los arábigos 17, 18 y 19 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y numeral 6, de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se sostiene lo anterior, en razón de que MARÍA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, al ser separada el 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, del cargo de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza con clave presupuestal 16032B002, ésta le fue otorgada a GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, a partir del 01 primero de agosto de 2011 dos mil once, esto es, posterior a la separación del cargo que se declara injustificado, y hasta la reinstalación de la actora, en virtud de 06 seis nombramientos otorgados a su favor, en las sesiones plenarios celebradas el 15 quince de julio de 2011 dos mil once, 20 de febrero de 2011 dos mil once, 10 diez de abril, 19 diecinueve de octubre, 26

veintiséis de octubre, y 30 treinta de noviembre, todos del año 2012 dos mil doce; lo cual, resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, Tercera Sala, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "[HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.](#)"; en virtud de que los Magistrados integrantes de esta Comisión, son también integrantes del H. Pleno de este Tribunal.

Así, cabe mencionar que los 06 seis nombramientos otorgados a favor de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, fueron otorgados por la siguiente temporalidad:

Nombramiento	Clave presupuestal de la Plaza	Pleno	Inicio	Vencimiento
1.-	16032B002	15/07/2011	01/08/2011	31/01/2012
2.-	16032B002	20/02/2012	01/02/2012	31/03/2012
3.-	16032B002	10/04/2012	01/04/2012	30/09/2012
4.-	16032B002	19/10/2012	01/10/2012	31/10/2012
5.-	16032B002	26/10/2012	01/11/2012	30/11/2012
6.-	16032B002	30/11/2012	01/12/2012	Indefinido, vencimiento anticipado por reinstalación de María Noemí Luna Hernández.

En esa tesitura, del recuadro que antecede, se desprende que los 06 seis nombramientos otorgados a favor de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, en la plaza con clave presupuestal 16032B002, relativa al cargo de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Jalisco, fueron otorgados con posterioridad, a la separación injustificada de MARIA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, del cargo mencionado.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad que, si bien es cierto que, en la sesión plenaria celebrada el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se le otorgó a GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, un nombramiento a su favor, a partir del 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce, por tiempo indefinido, en la clave presupuestal 16032B002, relativa al cargo de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, también lo es que, anterior a esa fecha, MARÍA NOEMI LUNA HERNANDEZ, ya se había inconformado con la separación del cargo sufrida, de data 31 treinta y uno de julio de 2011 dos mil once, ello, al promover demanda laboral, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2011 dos mil once.

De igual manera, se inconformó mediante escrito de demanda de amparo presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de la primera resolución (primer laudo) emitida dentro del presente expediente que le fue desfavorable a sus pretensiones, el cual, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil doce, fue admitida a trámite y registrada con el número de juicio de amparo directo 1328/2012, por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, esto es, anterior al sexto nombramiento otorgado a partir 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce, por tiempo indefinido, a favor de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, en la clave presupuestal 16032B002, relativa al

cargo de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En ese tenor, el nombramiento expedido a GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, a partir 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce, por tiempo indefinido, en la plaza legalmente autorizada en la clave presupuestal 16032B002, relativa al cargo de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de MARÍA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, no implica que GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, tenga un derecho adquirido a ocupar definitivamente dicho cargo relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, sino únicamente constituye una expectativa de derecho, ello, en virtud de que debe distinguirse entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Se citan como apoyo, por su contenido, los criterios siguientes:

La Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 163148, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 168, de rubro y texto siguiente:

“EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso. Es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo

contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto.”

La Tesis, de la Sexta Época, Registro: 257483, Instancia: Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Página: 80, del siguiente tenor:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y

de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Al efecto, cabe mencionar que en similares términos se pronunció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Tercer Circuito, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, al resolver el juicio de amparo directo 534/2017 relacionado con el diverso 253/2017, promovido por José Ramón Hernández Aguayo, contra el fallo pronunciado por el H. Pleno de este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos ya expuestos en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que el sexto nombramiento otorgado a favor de GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, aprobado por el H. Pleno en la sesión celebrada el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, relativa al puesto de Coordinador "A" adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir de 01 primero de diciembre de 2012 dos mil doce, por tiempo indefinido, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho ya adquirido de MARIA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ a la titularidad en definitiva de la cita plaza, aunado a que sería imposible, física, material y jurídicamente, que dos personas ocupen la misma plaza con clave presupuestal 16032B002; lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 2 y 17 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los numerales 5, 17, 18 y 19 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco y el dispositivo legal 6, de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 23, fracción II, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En relación a la prestación marcada con el número 3, que reza de la siguiente manera:

“3.- Por el pago de todos y cada uno de sus sueldos vencidos causados desde la fecha del despido hasta que se de cabal cumplimiento al dictamen que pronuncie esta H. Comisión en el cual se declare el despido injustificado al que fui objeto y una vez que se me prorrogue el Contrato Laboral que me vinculaba con la demandada por tener derecho a su prórroga según los dispone la Ley Burocrática Estatal según quedara acreditado.”

Se resuelve, no es posible acceder a la petición de la actora en el presente punto, dado que la prórroga que solicita no puede ser otorgada; sin embargo, se declara que al haber transcurrido más de tres años y seis meses en el puesto que reclamó, es por lo que se le reconoce el derecho a la estabilidad y la permanencia en el empleo que venía desempeñando desde la fecha en que inició su relación laboral con el ente demandado.

Es aplicable la Jurisprudencia de la décima época, misma que cuenta con número de registro 2002059, emanada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, localizable a página 1815 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, con número de tesis 2a./J. 101/2012 (10a.) y que a la letra reza:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.”

Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal."

En relación a la prestación marcada con el número 4, que es del tenor siguiente:

"4.- Por el pago de todas y cada de las prestaciones económicas que se causan

desde la fecha del despido hasta que se de cabal cumplimiento al dictamen que pronuncie esta H. Comisión, tales como aguinaldo, primas vacaciones, bonos y general todos aquellos incentivos a que tengo derecho como empleada de confianza del Departamento de Archivo y Estadística que depende jerárquicamente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, estas dos últimas dentro de una subordinación directa del Ente demandado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”

Se resuelve que sigue la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación y prórroga del nombramiento, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró procedente; y en consecuencia, es de condenarse y SE CONDENAN al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a que quede subsistente la resolución emitida dentro de los presentes autos el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, donde se resolvió el incidente de liquidación relativo al pago de los SALARIOS CAÍDOS, así como de todas las prestaciones laborales a las que la actora tuvo derecho como Coordinadora “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el momento de la separación del cargo, el día treinta y uno de julio de dos mil once, y hasta su reinstalación, de data 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Es aplicable a contrario sensu la tesis consultable en la página 310, del Tomo X,

del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“SALARIOS CAÍDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA. *Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”*

En relación a la prestación marcada con el número 5, que es del tenor siguiente:

“5.- Como consecuencia de la procedencia de las prestaciones anteriores que se reclaman por el reconocimiento de la Entidad Patronal demandada de la antigüedad de la suscrita dentro del Poder Judicial como Coordinador “A” dentro del Departamento de Archivo y Estadística que depende jerárquicamente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, estas dos últimas dentro de una subordinación directa del Ente demandado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”

Finalmente, se reconoce que la accionante **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ** laboró dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco desde el día nueve de octubre de dos mil seis, desempeñándose en el puesto de Coordinador “A” del Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Bajo esa tesis, se declara fundada y procedente la demanda laboral planteada MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, por lo que es de condenarse y SE CONDENA al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por MARÍA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDA.- Se declara que la separación del cargo que sufrió la demandante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, al momento de fenecer el nombramiento número 361/11, fue injustificada, puesto que se dio indebidamente por terminada la relación de trabajo entre la accionante y la entidad demandada, en los términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que la actora sí tenía el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo, en consecuencia:

TERCERA.- Se CONDENA al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a dejar subsistente a favor de MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ, en su carácter de INAMOVIBLE (indefinido), el nombramiento en la categoría de confianza y definitivo, otorgado el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el puesto de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, en virtud de que la actora MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue REINSTALADA en dicho puesto, el cual, nunca fue interrumpido, en virtud de la suspensión tanto provisional, como definitiva, otorgada a MARIA NOEMI LUNA HERNÁNDEZ, por el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, dictada en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 1479/2018, promovido contra actos de esta Responsable, de ahí, que resulte INECESARIO ordenar la REINSTALACIÓN a favor de MARIA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ; lo anterior, en los términos del CONSIDERANDO XI, del cuerpo de esta resolución.

CUARTA.- Se declara que al haber transcurrido más de tres años y seis meses en el puesto que reclamó, es por lo que se le reconoce el derecho a la estabilidad y la permanencia en el empleo que venía desempeñando, en el puesto de Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del

Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, desde la fecha en que inició su relación laboral con el ente demandado, de conformidad con la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Y podrá ser separada de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la Legislación Local antes mencionada, para que sea removida o cesada.

QUINTA.- Se CONDENa al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a RATIFICAR el dejar sin efectos el nombramiento otorgado en la sesión plenaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, a GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, ya acontecido el 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (con motivo de la reinstalación de la actora que se declaró subsistente en párrafos precedentes), en el puesto de Coordinador "A" adscrito al Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y definitividad adquirida por MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ; lo anterior, por los motivos y fundamentos ya establecidos en el CONSIDERANDO XI, del cuerpo de esta resolución.

SEXTA.- Es de condenarse y SE CONDENa al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a dejar subsiste la resolución emitida dentro de los presentes autos, el 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, donde se resolvió el incidente de liquidación relativo tanto al pago de los SALARIOS CAÍDOS, como de

todas las prestaciones laborales a las que la actora tuvo derecho como Coordinador “A” adscrita al Departamento de Archivo y Estadística, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002, desde el momento de la separación del cargo, el día treinta y uno de julio de dos mil once, y hasta su reinstalación, de data 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

SÉPTIMA.- Se reconoce que la accionante MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ, laboró dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el día 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis, desempeñándose en el puesto de Coordinador “A” del Departamento de Archivo y Estadística dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 16032B002.

OCTAVA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

NOVENA.- Comuníquese lo anterior al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 406/2017, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo en vigor, tenga a la Autoridad Responsable acatando

cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

DÉCIMA.- Comuníquese lo anterior al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respecto del juicio de amparo indirecto 1479/2018, promovido por **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ**, para los efectos legales a que haya lugar.”.

Notifíquese a **MARÍA NOEMÍ LUNA HERNÁNDEZ** y **GUILLERMO ORTEGA NAVARRO**; gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 72 a la 163)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la propuesta de nombramiento que realiza el Señor Magistrado **RAMÓN SOLTERO GUZMÁN**, Presidente de la Primera Sala y las cuales son:

Nombramiento a favor de **GUILLERMO LARIOS PRECIADO**, como Auxiliar Judicial Interino, del 1º primero al 29 veintinueve de julio. En sustitución de Montoya Becerra Alma Victoria, quien tiene licencia sin goce de sueldo y a su vez cubría la licencia de Mendoza Méndez Margarita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 163 y 164)